



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTAS DE REFORMA A LA REGULACIÓN DEL
DIVORCIO INCAUSADO, PARA EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NATALIE BERENICE BÁEZ BARRERA

ASESOR:

MAESTRA MARIA DEL ROCÍO MARTÍNEZ URBINA

MÉXICO

2010





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO No. 114/SDPP/10

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

La alumna **BAEZ BARRERA NATALIE BERENICE** con número de cuenta **300010583**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la Licenciada **MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ URBINA**, la tesis profesional titulada **“PROPUESTAS DE REFORMA A LA REGULACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO PARA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Licenciada **MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ URBINA** en calidad de asesora, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“PROPUESTAS DE REFORMA A LA REGULACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO PARA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL”**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **BAEZ BARRERA NATALIE BERENICE**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 19 DE OCTUBRE DE 2010.

DRA. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Minutario

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010

A MI MADRE:

La culminación de este proyecto está dedicada a mi madre, pilar fundamental en mi vida. Sin ella, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora. Gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas, misma que constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir.

Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ella el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mis hermanos y familia en general.

Con amor y respeto.

A MIS HERMANOS:

A quienes jamás encontraré la forma de agradecer el cariño, comprensión y apoyo brindado en los momentos buenos y malos de mi vida, hago este triunfo compartido, sólo esperando que comprendan que mis ideales y esfuerzos son inspirados en cada uno de ustedes.

Con cariño, agradecimiento y respeto.

A MIS MAESTROS:

En primer lugar a la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de aprender y forjarme como profesional dentro de la grandiosa Facultad de Derecho.

A todos mis profesores no solo de la carrera sino de toda la vida, mil gracias porque de alguna manera forman parte de lo que ahora soy.

A MIS AMIGOS:

Son muchas las personas especiales a las que me gustaría agradecer su amistad, apoyo, ánimo y compañía en las diferentes etapas de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en el corazón. Sin importar en donde estén o si alguna vez llegan a leer estas dedicatorias quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

Con cariño y agradecimiento.

“PROPUESTAS DE REFORMA A LA REGULACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO, PARA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL”.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Introducción.	I
Capítulo I. Conceptos generales.	1
1. Familia.	1
1.1. Concepto.	1
1.1.1. Etimológico.	1
1.1.2. Jurídico.	1
1.1.3. Sociológico.	2
1.2. Naturaleza jurídica.	4
2. Matrimonio.	5
2.1. Concepto.	5
2.1.1. Etimológico.	6
2.1.2. Jurídico.	7
2.1.3. Sociológico.	9
2.2. Naturaleza jurídica.	9
2.3. Requisitos para contraer matrimonio.	12
2.4. Consecuencias jurídicas del matrimonio.	14
2.4.1. Entre los consortes.	14
2.4.2. De los cónyuges hacia los hijos.	15
2.4.3. Respecto de los bienes.	16
3. Divorcio.	18
3.1. Concepto.	18
3.1.1. Etimológico.	20
3.1.2. Jurídico.	21
3.1.3. Sociológico.	22
3.2. Naturaleza jurídica.	23
3.3. Consecuencias jurídicas del divorcio.	23
3.3.1. Entre los ex cónyuges.	24
3.3.2. Respecto de los hijos.	25
3.3.3. Respecto de los bienes.	27
Capítulo II. Regulación del divorcio en el marco de la legislación mexicana.	29
1. Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870 y 1884.	29

	Pág.
1.1. Concepto de divorcio.	
1.2. Divorcio necesario.....	29
	29
	29
1.2.1. Requisitos para solicitar e divorcio.....	29
1.2.2. Procedimiento.	30
1.2.3. Efectos del divorcio entre los ex cónyuges y respecto de los hijos.....	31
2. Ley Sobre el Divorcio del 29 de diciembre de 1914.	31
3. Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917.	33
3.1. Concepto de divorcio.	33
3.2. Divorcio voluntario judicial.....	33
3.2.1. Requisitos para solicitar el divorcio.....	33
3.2.2. Procedimiento.	34
3.2.3. Efectos del divorcio entre los ex cónyuges y respecto de los hijos.....	35
3.3. Divorcio necesario.	35
3.3.1. Requisitos para solicitar el divorcio.....	35
3.3.2. Procedimiento.	36
3.3.3. Efectos del divorcio entre los ex cónyuges y respecto de los hijos.....	36
4. Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal del 26 de marzo de 1928 y que entra en vigor el 1º de octubre de 1932.	37
4.1. Concepto de divorcio.	38
4.2. Divorcio voluntario administrativo.....	38
4.2.1. Requisitos para solicitar el divorcio.....	38
4.2.2. Procedimiento.	39
4.3. Divorcio voluntario judicial.....	39
4.3.1. Requisitos para solicitar el divorcio.....	39
4.3.2. Procedimiento.	40
4.4. Divorcio necesario.	40
4.4.1. Requisitos para solicitar el divorcio.....	40
4.4.2. Procedimiento.	42
4.5. Efectos del divorcio	42
5. Código Civil para el Distrito Federal, Reformas del 25 de mayo del 2000.	44
5.1. Concepto de divorcio.	44
5.2. Divorcio voluntario administrativo.....	45
5.2.1. Requisitos para solicitar el divorcio.....	45
5.2.2. Procedimiento.	45
5.3. Divorcio voluntario judicial.....	46
5.3.1. Requisitos para solicitar el divorcio.....	46
5.3.2. Procedimiento.	47
5.4. Divorcio necesario.	48
5.4.1. Requisitos para solicitar el divorcio.....	48

	Pág.
5.4.2. Procedimiento.	50
5.5. Efectos del divorcio	52
Capítulo III. Regulación de la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, con las Reformas del Diario Oficial De la Federación del Tres de Octubre de 2008.....	58
1. Postura plasmada sobre la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en el Diario de Debates para la Reforma el tres de octubre de 2008.....	58
2. Regulación actual del procedimiento judicial de la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, dentro de la Legislación Civil para el Distrito Federal...	60
2.1. Etapa preliminar.	60
2.2. Etapa expositiva.....	62
2.3. Etapa probatoria.	64
2.4. Etapa conclusiva.	65
2.5. Etapa impugnativa.....	66
2.6. Etapa ejecutiva.....	67
Capítulo IV. Propuesta de reformas a la regulación de la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	68
1. Justificación de que exista un capítulo especial para el procedimiento de Divorcio sin Expresión d Causa.	69
1.1. . Etapas procesales de un Juicio Ordinario Civil.....	70
1.1.1. Etapa expositiva.....	70
1.1.2. Audiencia previa de conciliación y excepciones procesales.....	70
1.1.3. Etapa probatoria.	70
1.1.4. Etapa conclusiva.	74
1.1.5. Etapa impugnativa.....	75
1.1.6. Etapa ejecutiva.....	76
1.2. Etapas procesales en una Controversia del Orden Familiar.....	88
1.2.1. Etapa expositiva.....	88
1.2.2. Etapa probatoria.	89
1.2.3. Etapa conclusiva.	89
1.2.4. Etapa impugnativa.....	90
1.3. Etapas procesales en una Jurisdicción Voluntaria.....	90
1.3.1. Etapa expositiva.....	91
1.3.2. Etapa probatoria.	93
1.3.3. Etapa conclusiva.	95
1.3.4. Etapa impugnativa.....	96
1.4. Etapas procesales en un Juicio Especial.....	96
1.4.1. Etapa expositiva.....	99

	Pág.
1.4.2. Etapa probatoria.	100
1.4.3. Etapa conclusiva.	102
1.4.4. Etapa impugnativa.....	103
2.Regulación actual de la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, dentro de la Ley Sustantiva y la Ley Adjetiva Civil en el Distrito Federal.	107
3.Propuesta de reubicación de los preceptos jurídicos que regulan la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, dentro de la Ley Adjetiva en materia Civil para el Distrito Federal.	112
Conclusiones.	126
Fuentes de Información.	130

Introducción

Para abordar el tema del divorcio, primero se debe analizar otras instituciones como es el matrimonio y la familia.

El matrimonio es una tradición religiosa y civil dentro de nuestra cultura que ha ido evolucionando a través del tiempo. Hace mucho, la mayoría de los matrimonios eran arreglados y concretados por los padres sin consentimiento de los hijos, ahora las cosas son distintas, pues cada quien usa su libre albedrío para tomar esta decisión tan importante.

El matrimonio genera un vínculo jurídico entre los contrayentes que es reconocido por la sociedad, dicha institución crea un lazo familiar que no es un fruto de casualidad o suerte, sino que parte de la decisión individual de cada sujeto que ha decidido crear una familia.

Nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 define al matrimonio como:

“... unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”

Durante su subsistencia, los cónyuges experimentan sentimientos de solidaridad, respeto y madurez personales, o por lo menos así debería ser. Recordemos aquella frase de: “hasta que la muerte los separe”, sería bueno que como en todo cuento de hadas el final fuera: “... y vivieron juntos para siempre”. Desafortunadamente esto no ocurre en la realidad actual y para disolver su vínculo matrimonial acuden ante el Juez del Registro Civil o de lo Familiar, según sea el caso.

Si bien es cierto que a través del tiempo se ha reconocido que los matrimonios, independientemente del régimen en que se constituyeran, por diversas razones requerían su disolución, también es cierto que muy a pesar de su casi aceptación universal, la figura del divorcio, ha dejado mucho que desear en cuanto a regulación se refiere, pues existen numerosas lagunas que no se han podido colmar a lo largo de la historia.

Un claro ejemplo de lo antes mencionado, son las reformas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del tres de octubre de 2008, donde el legislador regulo el Divorcio Sin Expresión de Causa dejando la mayoría de los preceptos jurídicos que hacen referencia a su procedimiento dentro de la Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal y los demás los ubico en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que habla acerca del Juicio Ordinario Civil.

A mi parecer considero que el legislador olvido las razones del porque existe una Ley Sustantiva y una Adjetiva, además de que el Divorcio Sin Expresión de Causa no es un Juicio Ordinario Civil, por ello mi enfoque en estas tesis es:

Primero. Aclarar el porque la Solicitud de Divorcio no es un Juicio Ordinario Civil.

Segundo. Proponer la regulación de manera clara y precisa del procedimiento a seguir para la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa y que este procedimiento se ubique dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro de un capítulo especial denominado “De la Solicitud de divorcio Sin Expresión de Causa.”

Sabemos que las leyes son de suma importancia dentro de una comunidad, pues constituyen la base del control externo que existe para la conducta humana, en pocas palabras, son las normas quienes rigen nuestra conducta social.

Es por ello que los legisladores, al momento de proponer reformas deben ser más cautelosos y hacer un estudio minucioso, además de la ley que pretenden reformar, de todas aquellas que se relacionan con la misma para evitar caer en contradicciones y equivocaciones; de tal forma que la ley sea clara, precisa y fácil de interpretar por cualquier persona.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

1. Familia.

1.1. Concepto.

La palabra *familia* a lo largo de la historia ha adquirido diversos significados, actualmente depende en gran medida de los efectos jurídicos que se le pretenda dar a las relaciones familiares.

1.1.1. Etimológico.

Familia deviene del vocablo latín fames que significa *hambre*, o bien famulus que quiere decir *serviente*. Ambos términos hicieron que el concepto de familia fuera utilizado para referirse al conjunto de esclavos y criados propiedad de un solo hombre.

En la actualidad los alcances de esta palabra se acercan más al núcleo donde las personas aprenden principios, valores y costumbres, sin importar las relaciones de parentesco.

1.1.2. Jurídico.

Dentro de la legislación mexicana no existe un concepto de la institución familia, no obstante se encuentra respaldada por el artículo 4º párrafo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 138 TER del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra expresan:

“Artículo 4º Constitucional. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

“Artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

Como se puede observar, en ambos artículos se protege a la familia, institución que por ser la piedra angular de toda sociedad el Estado tiene la obligación de preservar estableciendo medidas de orden moral, económico y social con el afán de no desviar sus fines. No se debe olvidar que se trata del núcleo donde el individuo recibe gran parte de su educación, aprende creencias, costumbres, valores y normas que le son de vital importancia para desenvolverse en el mundo que lo rodea.

El derecho sobre este tema regula sólo la organización, existencia y bases materiales subsistentes entre los miembros que conforman dicha institución, por lo que el legislador no es su creador; la familia no es un fruto de casualidad o suerte, sino que parte de la determinación, individual de cada sujeto que ha decidido crearla, a través del matrimonio, filiación o parentesco.

1.1.3. Sociológico

Anteriormente la familia desde el punto de vista sociológico, se percibía como una unión heterosexual suficientemente definida y permanente cuyo fin era la procreación del ser humano.

Julien Bonnecase sostiene que:

“La familia es un organismo social de orden natural, basado en la diferencia de sexos y en la correlativa diferenciación de funciones y cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos.”¹

Por su parte, **Enrique Díaz de Guijarro** la define como:

“La institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.”²

¹ Bonnecase, Julien, La filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia, trad. de José M. Cajica, Jr., Puebla, 1945, p. 207.

² Díaz, de Guijarro, Enrique, Tratado de Derecho de Familia, Buenos Aires, Argentina, 1953, Tomo I, 599 pp.

Actualmente con las reformas del 2 de diciembre del 2009 al Código Civil para el Distrito Federal, la apreciación de esta institución cambia, pues es percibida como la unión de dos personas ya sea heterosexuales u homosexuales cuyo fin esencial ya no es la procreación, pues en ambos casos y en particular los homosexuales que no pueden dar vida a un ser humano, la ley les da el derecho de adoptar.

La familia a través de todas las civilizaciones se ha ido modificando, en cuanto a integrantes se trata, pero lo que nunca cambia es su esencia, es decir, el apoyo que se brindan entre las personas que la conforman. Cuando el individuo nace se encuentra totalmente indefenso por lo que requiere de cuidados y protección para poder sobrevivir y desarrollarse plenamente en su edad adulta, pero aún en esta etapa y más cuando se encuentra en la declinación de su vida sigue necesitando del apoyo de la familia, razón por la cual, el ser humano no puede prescindir de ella en ninguna etapa de su existencia.

Así pues, el legislador esta obligado a proteger los derechos de sus integrantes para asegurar la subsistencia de dicha institución a través del tiempo, muy a pesar de las vicisitudes e incidentes de la época en que se viva.

Se tiene que dejar claro que el derecho no creó esta institución, sólo regula parte de ella, pues para que una legislación exista o pueda ser modificada debe concurrir un factor determinante que origine dicha situación, un claro ejemplo en esta materia, son los matrimonios homosexuales y muy recientemente, como ya se mencionó, el derecho de adopción que otorga el legislador a estas parejas.

La familia, se rige más por las costumbres, creencias y valores de cada sociedad que por las normas jurídicas. Así pues, coincido con la idea de **Roberto B. Ruggiero** cuando señala que la familia es más un órgano ético que jurídico.

Roberto B. Ruggiero: *“como organismo social fundado en la naturaleza y en la necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, la familia no se halla regulada exclusivamente por el*

*Derecho. En ningún otro campo incluye como en éste la religión, la costumbre, la moral. Antes que jurídico, la familia es un organismo ético.*³

1.2. Naturaleza jurídica.

Este punto tiene como finalidad definir la naturaleza jurídica de familia, misma que se ha transformado según la perspectiva de la época en que el ser humano se encuentre.

Existen muchas clases de familia, pero para los fines de este trabajo la que interesa deriva del matrimonio, es decir, la que da como resultado la existencia de una nueva generación que produce lazos de familiaridad y comunidad que a medida que va creciendo forma una sociedad grande.

Durante algún tiempo se creyó que dicha institución era una persona jurídica, criterio fundado básicamente en que posee bienes y que su representante legal son los padres de familia. Al comprobarse que la familia como tal, carece de capacidad jurídica y no es titular de derechos y obligaciones, se vino abajo.

Posteriormente, hubo una disyuntiva entre si era una institución social o bien jurídica. Entendiéndose como institución a cualquier organismo o grupo que se vale de ciertos mecanismos de orden social y jurídico, además de cooperación para cumplir determinados propósitos, llegando a trascender las voluntades individuales de sus miembros con tal de que el fin perseguido se realice.

La familia, como institución social, tiene su origen en la relación sexual entre dos personas sujetas a las influencias inmediatas de su entorno, lo que da como resultado un sistema de convenciones duraderas y organizadas, integradas a la estructura social de cada época.

Como institución jurídica, la familia se rige a través de normas impuestas por el Estado y sus organismos jurídicos, convirtiéndose en objeto de muchas normas tutelares específicas; por ejemplo, los alimentos, leyes provisionales que aseguren la pensión al cónyuge, a los hijos menores o incapaces, etc. Así tenemos que, el derecho interfiere profundamente en la organización y

³ B. Ruggiero, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus, Madrid, 1978, Tomo II, Vol II, pág. 7.

funcionamiento de la familia con el afán de que cumpla con sus finalidades naturales, como son: la unión y apoyo entre los miembros que la conforman, así como la educación moral, intelectual y física entre los hijos.

Como se desprende de lo antes dicho, el mecanismo de la familia varía, pero en cualquier caso existen reglas que restringen o limitan su comportamiento y que la guían hacia su objetivo. Estas reglas son formales (leyes escritas e impuestas por un organismo jurídico) e informales (derivadas de las costumbres, hábitos, etc.) pero que son admitidas y acogidas por todos.

En este orden de ideas, se puede decir que es una institución histórica jurídico-social importante en todas las etapas de nuestra civilización, preocupada por satisfacer sus necesidades y procurar su permanencia. A su vez, es la base de la solidaridad y ayuda mutua, cuyo papel del Estado es salvaguardar su bienestar y protección legal a través de normas que establezcan sus derechos y obligaciones.

Sin duda, la familia seguirá evolucionando por lo que el sistema jurídico debe hacerlo a la par, de tal manera que asegure su conservación y propagación ya que es la base de toda sociedad.

2. Matrimonio.

2.1. Concepto.

Como lo indica el autor **Edgar Boqueiro Rojas**, el término matrimonio implica dos aspectos importantes que deben tomarse en cuenta para su definición:

a. La naturaleza de dicha institución como acto jurídico, lo que constituye un acto efectuado en un lugar y tiempo determinados, ante el Juez u Oficial del Registro Civil para realizarlo, es decir, para que los contrayentes manifiesten su voluntad sancionada por el derecho para generar consecuencias jurídicas.

b. El de su condición como estado matrimonial que atribuye una situación general y permanente entre los contrayentes, y que se deriva de un acto jurídico, mismo que origina derechos y obligaciones que se traducen en un género especial

de vida (una comunidad de vida, situación permanente que coloca a los casados en ese estado frente a la sociedad).⁴

Hoy en día el matrimonio es un acto jurídico complejo estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre dos personas ya sea del mismo o diferente sexo. Como institución social, forma un vínculo conyugal entre sus miembros, reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o bien por usos y costumbres; de igual manera, genera derechos y obligaciones fijados por la legislación de cada sociedad.

2.1.1. Etimológico.

De la Mata, en su libro *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal* señala:

“Etimológicamente la palabra matrimonio deviene del latín matrimonium, término asociado a mater que quiere decir matriz y monium que alude a carga y en conjunto significa carga de la madre, es decir, el derecho adquirido por la mujer para poder ser madre dentro del marco jurídico.”⁵

Esta idea fue asumida por la cultura romana donde la naturaleza de la mujer a ser madre quedaba subordinada al marido, al cual, quedaba sujeta al salir de la tutela de sus padres.

De la Mata añade la definición de matrimonio en latín:

“Nuptial sunt coiunctus maris feminae et consortum omnis vitae, divine et humani juris communication.”⁶

⁴ Cfr. Boqueiro, Rojas, Edgar y, Rosalía Buenrostro, Derecho Familiar, 1ª edición, Editorial Oxford, México, 2005, pág. 89.

⁵ De La Mata, Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez, en su libro Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006 pág. 91.

⁶ *Ibidem*, pág. 91.

Y lo traduce como:

“Unión de un hombre y una mujer en consorcio de toda una vida y comunicación de derecho divino y humano.”⁷

Igualmente exterioriza que en el Código de Napoleón se parte de las ideas del derecho romano y canónico para definir al matrimonio de la siguiente forma:

“La sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino.”⁸

2.1.2. Jurídico.

En los Código Civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, en sus artículos 159 y 155, respectivamente, se expresa:

“El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y con una sola mujer que se une con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”

Ambos, se inclinan a que el matrimonio es un acto jurídico y no una sociedad de vida.

La Ley de Relaciones Familiares, en su artículo 13, establece:

“El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”

⁷ Ibídem, pág. 91

⁸ Cit. por De La Mata, Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez, en su libro Derecho familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006 pág. 91

La diferencia que se advierte de las dos definiciones anteriores es la aportación que hace la Ley de Relaciones Familiares de la disolubilidad del matrimonio, pues en ambos Códigos no se admite la disolución del vínculo matrimonial.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, originalmente, optó por no definirlo. Con las reformas a este Código, del 25 de mayo de 2000, precisa en su artículo 146:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 29 de diciembre del 2009 la definición de matrimonio se modificó quedando:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

En el actual Código Civil para el Distrito Federal la definición de matrimonio se cambia una vez más para quedar como sigue:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Como se desprende de la definición anterior, en la actualidad se considera como matrimonio a la unión heterosexual u homosexual cuyo objeto es realizar la comunidad de vida, adquiriendo derechos y obligaciones, ya no habla ésta definición de la posibilidad de procrear hijos puesto que ya existe la libertad de concebirlos (en caso de ser una pareja heterosexual) o adoptarlos (ya sea pareja heterosexual u homosexual) siempre que sea de manera responsable e informada. Debiéndose celebrar ante el funcionario que el Estado designe para ello y aludiendo a la solemnidad del mismo.

2.1.3. Sociológico.

Por ser una institución sumamente extendida en el mundo, la definición del matrimonio es materia de diversas disciplinas.

En la sociología, el matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros; este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres que varían dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados, según las reglas del sistema de parentesco vigente.

2.2. Naturaleza jurídica.

En nuestro país, la naturaleza jurídica de matrimonio ha adquirido diversos juicios, se ha tratado como una institución, acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión y como estado jurídico.

a) Institución. Retomando el concepto de institución,⁹ el matrimonio, es el conjunto de normas que tienen como fin reglamentar la sociedad conyugal.

⁹ **Institución.** Conjunto orgánico de normas jurídicas, orientadas al mismo fin, que reglamentan funciones o actividades sociales y sus relaciones jurídicas, que por su importancia están sujetas a la tutela del Estado.

Marcel Planiol y Jorge Ripert en su libro de Derecho Civil reconocen que aún cuando el matrimonio *“es una institución y constituye un acto complejo tiene un carácter contractual”*¹⁰, sin embargo, admiten que en esta unión hay una naturaleza mixta. Señala que al matrimonio se le considera como contrato civil, pero que en siglo XX se le ha criticado muy severamente esta concepción, habiéndose considerado como una institución, y se quiere expresar con ello que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado que forma un todo al cual las partes no tiene mas que adherirse.

Además indica que el matrimonio *“...es una institución natural y de orden público y por eso se explica que sea obra del representante del Estado...”*¹¹, pero agrega que no por el dicho, el matrimonio deja de ser un contrato, aunque al mismo tiempo sea una institución.

Por su parte **Bonnecase** sostiene que:

*“El matrimonio es una institución jurídica, formada por un conjunto de reglas imperativas de Derecho unidas por un fin común, a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto celebrado y cuyo objeto es dar unión, organización social y moral de forma permanente al mismo.”*¹²

b) Acto jurídico condición. Así se le denomina al acto que una vez realizado provoca la aplicación de un conjunto de disposiciones jurídicas que lo rigen, el matrimonio, desde este punto de vista sería la condición para hacer operar toda una serie de disposiciones de derecho que se imponen a los contrayentes.

¹⁰Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Derecho Civil, trad. de Leonel Pérez Nieto, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, pág.114.

¹¹ Ibídem, pág. 115.

¹² Bonnecase, Julien, La filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia, trad. de José M. Cajica, Jr., Puebla, 1945, p. 219.

Según **León Duguit**, el matrimonio es:

*“Un acto jurídico condición ya que en su derecho constitucional distingue al acto reglado, al acto subjetivo y al condicionado, afirmando que este último tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas completas que constituyan un verdadero estado, por cuanto no se agotan por la realización de la mismas, sino que permite su evolución constante o continua.”*¹³

Es así como el matrimonio es una situación instituida y regida por la ley, cuya creación tiene lugar a la celebración del acto matrimonial. Los efectos jurídicos se producen cuando se reúnen sólo los elementos que la ley establece.

c) Acto jurídico mixto. Existen actos jurídicos públicos y privados, generalmente los órganos del Estado realizan los primeros y los particulares los segundos. En el caso del matrimonio concurren ambos, los cónyuges y el Estado a través del Juez u Oficial del Registro Civil para llevarlo a cabo. Es necesario aclarar que este criterio sólo debe ser aplicado en cuanto a la celebración del matrimonio.

d) Convenio. De acuerdo con nuestro Código Civil para el Distrito Federal el contrato *“es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones,”*¹⁴ siguiendo este concepto, el matrimonio surge gracias al acuerdo de voluntades de los contrayentes en relación a un objeto, y por ende crea derechos y obligaciones.

Como dato complementario, con la Ley Orgánica del Registro Civil para toda la República Mexicana del 27 de enero de 1856 y la Ley del Matrimonio Civil del 28 de julio de 1859, el matrimonio adquirió un carácter laico y se denominó por primera vez como contrato, concepto que fue adoptado en el Código Civil del

¹³ Citado por Quintanilla, García, Miguel Ángel, en su libro: Lecciones de Derecho Familiar, Editorial Cárdenas Distribuidor, 1ª ed. México 2005 pág. 15.

¹⁴ Código Civil del Distrito Federal ediciones fiscales ISEF, México, 2009, artículos 1792 y 1793.

Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870 donde se instituyó con un carácter meramente contractual, laico y civil y que fue retomado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

e) Contrato de adhesión. La equiparación atiende a que los contrayentes en el matrimonio se adhieren a una regulación dada y establecida en el acta matrimonial.

f) Estado jurídico. El estado civil es uno de los atributos de la persona por el cual se identifica no sólo la relación que guarda el sujeto respecto de otras personas, de su familia y del estado, sino también sus derechos y obligaciones.

Para efectos patrimoniales y no patrimoniales existen ocho estados civiles, a saber: soltero, viudo, difunto o el de muerte, ausente, incapaz, adoptado, divorciado y, el que se aborda en el presente trabajo, casado. Como es bien sabido, el matrimonio da origen a una situación jurídica permanente, regulada por normas que dan al ser humano un estado civil distinto.

2.3. Requisitos para contraer matrimonio.

En México, como ya se mencionó, con la Ley Orgánica del Registro Civil para toda la República Mexicana del 27 de enero de 1856 promulgada por el presidente Benito Juárez y la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, se atribuye al matrimonio la naturaleza de contrato civil y se reglamentan requisitos para sus celebración como el consentimiento, su celebración ante una autoridad civil y que la unión sea de una pareja heterosexual.

Con los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870 y 1884 se confirma la naturaleza y su carácter de esta institución como un contrato y los requisitos que contemplaban para contraer nupcias eran:

a. Celebrarse ante un Juez del Registro Civil correspondiente a la localidad donde residieran los contrayentes. Así mismo, se requerían dos testigos de

cada una de las partes con la finalidad de hacer constar su aptitud para contraer matrimonio.

c. La edad desde la que se podía contraer nupcias era de catorce años para el hombre y doce para la mujer, siempre y cuando tuvieran el consentimiento del padre o en su defecto de la madre, a falta de ambos de la abuela paterna y en su ausencia el de la abuela materna; faltando los anteriores, era necesario el de los tutores. Cabe señalar que si ambos contrayentes tenían veintiún años podían casarse sin necesidad del consentimiento de las personas anteriormente mencionadas.

d. Ausencia de impedimentos, en caso de que los hubiere, incumbía a las partes presentar su dispensa.

En las reformas del 29 de diciembre de 2009 al Código civil para el Distrito Federal, se señala en el título V, capítulo II, los siguientes requisitos:

a. Consentimiento de las partes que pretenden contraer nupcias.

b. Los contrayentes deben ser mayores de edad, en caso de ser menores podrán contraer nupcias si han cumplido 16 años y con el consentimiento de sus padres o tutores y a falta de los anteriores el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

c. Que no se esté en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 156 que habla de los impedimentos para la celebración del matrimonio y de los artículos 157 y 159 de mismo ordenamiento legal.

Es importante recalcar, que el matrimonio se considera como un acto solemne, y únicamente se le reconoce efectos jurídicos al matrimonio civil celebrado conforme a la ley ante el representante del Estado. No obstante con las reformas del 25 de mayo de año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal se equiparan los efectos del concubinato con los del matrimonio legal.

2.4. Consecuencias jurídicas del matrimonio.

2.4.1. Entre los consortes.

Dentro de la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, se hablaba de los deberes morales que tenían los cónyuges entre sí, como tenerse respeto, confianza y ternura; entre los deberes jurídicos figuraban (artículo 15): la obligación del hombre a brindar protección y alimento a la mujer, tratándola siempre como la parte delicada de sí mismo, la mujer por su parte debía brindar obediencia a su marido.

Con los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870 y 1884 los derechos y deberes se precisan más, entre ellos figuran:

- a.** Fidelidad entre los consortes;
- b.** La obligación alimentaria.
- c.** La mujer estaba obligada a vivir con su marido, al grado de seguirlo si es que éste se cambiaba de domicilio conyugal, excepto cuando fuera al extranjero, ya que en este caso había dispensa por la ley, siempre y cuando se manifestara la causa ante los tribunales.
- d.** Protección del hombre hacia su mujer.
- e.** El marido era el administrador legítimo de todos los bienes, así mismo representaba legalmente a su cónyuge.
- f.** La sumisión de la mujer hacia su marido en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

En el Código Civil del Distrito Federal, antes de las reformas del 3 de octubre de 2008, los derechos y obligaciones que nacen al contraer nupcias se pueden enumerar en:

- a.** Derecho de cohabitación.
- b.** Ayuda mutua.
- c.** Respeto.
- d.** Débito carnal.
- e.** Fidelidad.

- f. Libre procreación.
- g. Alimentos.

2.4.2. De los cónyuges hacia los hijos.

Dentro de los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870 y 1884 resaltaban más las obligaciones que los cónyuges tenían respecto de sus hijos. Ambos estaban obligados a proporcionarlas, en caso de que los dos se encontraran imposibilitados, este deber recaía en los demás ascendentes, por ambas líneas, que estuvieran más próximas en grado.

La obligación alimentaria comprendía la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y a los menores, además de lo anterior, también incluía su educación.

En la actualidad esto tiene que ver con el derecho de los consortes a la libre procreación, tutelado por el artículo 4º Constitucional y los artículos 146 y 162 del Código Civil para el Distrito Federal (antes de las reformas del 3 de octubre de 2008), que señalan que los esposos son libres de decidir cuántos hijos tener siempre y cuando sea de manera libre, responsable e informada; pero así como les es otorgado este derecho, a su vez adquieren la obligación de darles alimentos, lo mismo aplica en el derecho de adopción respecto de los adoptados (por lo que hace a las parejas de homosexuales, derecho que se les da a partir del 29 de diciembre de 2009).

Mientras los hijos sean menores de edad están bajo el cuidado y autoridad de sus padres, quienes están obligados a satisfacer sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación y asistencia médica, lo anterior de acuerdo a sus posibilidades. Este derecho es irrenunciable e intransferible; aún cuando los progenitores estén divorciados tienen la obligación de cumplir con esta norma.

2.4.3. Respeto de los bienes.

En este punto, es importante saber qué es el régimen patrimonial, **Martínez Arrieta Sergio** lo define como:

Martínez Arrieta Sergio: *“una consecuencia legal, forzada e integrante de la institución jurídica del matrimonio relativo al aspecto patrimonial conformado por normas estatutarias y discrecionales”.*¹⁵

Entre los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870 y 1884 se reconocían dos regímenes, la sociedad legal y la separación de bienes, el primero, hoy en día se identifica como la sociedad conyugal. Ambos se explicarán en el segundo capítulo.

En la Legislación Civil para el Distrito Federal existen dos tipos: régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes. Al contraer matrimonio los consortes deben manifestar bajo que régimen patrimonial desean casarse ya sea por sociedad conyugal o por separación de bienes, en la inteligencia de que si no se opta o decide ésta situación, se entenderá que se celebró bajo el primero, esto significa que los bienes adquiridos una vez celebrado el matrimonio serán propiedad de ambos, exceptuando aquellos bienes adquiridos por donación o herencia, ya que éstos se entenderán de propiedad exclusiva de quien los haya recibido si es que no existe disposición en contarlos dentro de las capitulaciones matrimoniales. Si los contrayentes acuerdan casarse bajo el régimen de separación de bienes, como su nombre lo indica, los bienes adquiridos durante su matrimonio serán propiedad del cónyuge que los adquiera.

El régimen patrimonial se incluye en las capitulaciones matrimoniales señaladas por el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que lo define como:

¹⁵ Martínez, Arrieta, Sergio, Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Porrúa, 3ª edición, 1991, pág. 9.

“Artículo 179. *Pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y durante este.*”

Las capitulaciones matrimoniales constituyen un convenio anexo a la solicitud de matrimonio, son redactadas de común acuerdo por los cónyuges y la importancia de su celebración es para evitar que los consortes tengan problemas en relación con la propiedad de los inmuebles así como de la administración y manejo de estos, lo mismo pasa respecto de los bienes muebles; según el régimen elegido por los consortes.

Concluyendo, considero que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges, creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne cuyas características las podemos resumir en las siguientes:

a. Es un acto jurídico cuyos elementos de existencia son: el consentimiento de los contrayentes; el objeto, que se divide en dos, el directo – consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones derivados de la comunidad de vida que formarán los cónyuges y que pueden ser patrimoniales como no patrimoniales- y el indirecto - consistente en dar una cosa o ejecutar o no un hecho- y; la solemnidad que establezca la ley para la celebración de acto.

En cuanto a los elementos de validez, tenemos la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, licitud del acto y la forma. Los individuos que contraen nupcias deben ser mayores de edad, salvo excepciones que establezca la ley; no deben existir vicios en el consentimiento como el error o el miedo, ni tampoco algún impedimento para la celebración de dicho acto y por último deben seguirse las formalidades contempladas en nuestra ley para que así no haya nulidad del matrimonio.

b. Así mismo, es un acto complejo, ya que requiere de la voluntad de los cónyuges y la presencia del Estado para su celebración.

c. El matrimonio debe realizarse en un lugar y tiempo determinado ante un funcionario del Estado (Juez del Registro Civil con las formalidades que establece la ley) quien aludirá a la solemnidad del mismo.

d. En el matrimonio, la voluntad de la pareja no puede modificar lo efectos previamente establecidos por el derecho, ya que en el acto, ambas partes aceptan el estado de casados con todas sus implicaciones, estén de acuerdo o no.

e. Su fin es lograr la comunidad de vida entre los consortes, además se comprometen a procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua.

f. Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.

g. Los cónyuges heterosexuales u homosexuales decidirán si quiere o no ser padres. De quererlo, lo harán de manera libre, informada y responsable, resolviendo de común acuerdo el espacio de sus hijos.

En lo particular, pienso que los homosexuales no deberían tener derecho de adopción, no por discriminarlos, mas bien por las consecuencias que se generan de este acto en cuanto a los hijos, no digo que no puedan ser buenos padres simplemente es que nuestra sociedad aún no esta preparada para aceptar este criterio jurídico y a la larga los hijos adoptados por estas parejas pueden ser objeto de discriminación y burla, algo nada grato y saludable para ellos, lo que los afectará durante toda su vida.

3. Divorcio.

3.1. Concepto de divorcio.

La institución del divorcio a través del tiempo se ha manifestado en diversas formas, si bien no todas las culturas lo admitían, ya sea por motivos de carácter religioso o por razones económicas, políticas o sociales, si se llegaba a dar. El motivo más usual de divorcio era el adulterio y la iniciativa para su ruptura correspondía habitualmente al hombre.

En México no era aceptado el divorcio, de hecho la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 decretada por Benito Juárez, presidente interino Constitucional, señala en su artículo 4º, que:

“Artículo 4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas...”

En el Código Civil de 1870 se estableció que el matrimonio era indisoluble pero aceptaba la separación de cuerpos o también conocido como divorcio no vincular, lo cual sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles generadas por el matrimonio. En su artículo 240 sólo enumeraba 7 causales de divorcio: el adulterio, la propuesta del marido a prostituir a la mujer, incitación para cometer algún delito, el intento de alguno de los progenitores para corromper a los hijos o permitir su corrupción, el abandono injustificado del domicilio conyugal por más de dos años, la sevicia o trato cruel de alguno de uno de los cónyuges hacia el otro y la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

En el Código Civil de 1884 al igual que el Código de 1870, sólo se regula la separación de cuerpos con la diferencia de que en lugar de 7 causales ahora se contemplan 13 en su artículo 277, siendo las nuevas: que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio, de persona distinta a su esposo; la negativa de cualquiera de los cónyuges a dar alimentos al otro, de los cuales tiene derechos; la presencia de vicios como la embriaguez o el juego: una enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, contraída antes del matrimonio y que ignora el cónyuge sano; la violación de las capitulaciones matrimoniales y; el abandono del hogar con causa justificada (por ejemplo el adulterio), cuando el abandono ha durado más de un año y el cónyuge que lo hizo no pide la separación, entonces el otro cónyuge puede hacerlo.

Con la Ley de Divorcio de 1914, promulgada por Venustiano Carranza, en el Puerto de Veracruz, se regula por primera vez el divorcio vincular voluntario y

necesario, señalando sólo dos causales: a) Cuando ya no se pudiera o fuera indebido realizar los fines del matrimonio y; b) Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparables la desavenencia conyugal.

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, vuelve a admitir el divorcio vincular voluntario o por mutuo consentimiento, y el divorcio necesario, aumentando el número de causales.

El Código Civil para el Distrito Federal, publicado en 1928 - entrando en vigor hasta el 1º de octubre de 1932- reconoce: a) El divorcio vincular que puede ser por mutuo consentimiento; b) De tipo administrativo o judicial y; c) la separación de cuerpos, que si bien no es un tipo de divorcio, sí llega a suspender algunas de las obligaciones que se generan del matrimonio como la de cohabitar con el otro cónyuge.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2008 al Código Civil para el Distrito Federal, se acepta sólo el divorcio incausado o sin expresión de causa (artículo 266) y mismo que se explicará más adelante.

3.1.1. Etimológico.

Para el autor **Heriberto Arteaga Gómez**, “la palabra divorcio deriva de las raíces latinas *divortium* y *divertiere*, que significa que lo que estaba unido toma líneas divergentes.”¹⁶

El doctor **Jorge Mario Magallón Ibarra**, en su estudio sobre el divorcio, dice:

*“La palabra divorcio encuentra su etimología en el verbo latino divertere, que señala que cada cual se va por su lado.”*¹⁷

¹⁶ Cit. por Arteaga, Gómez, Heriberto, pág. 212.

¹⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, México, Porrúa, 1988, t. III, p. 356.

3.1.2. Jurídico.

La palabra divorcio como ya se mencionó anteriormente, proviene del latín *divortium*, que significa separación. Desde el punto de vista jurídico su concepto ha sufrido diversas modificaciones a través del tiempo.

Gregorio Mondragón Vieyra, señala que:

*“El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con la relación a los cónyuges como con respecto a los terceros.”*¹⁸

Existen distintos tipos de divorcio y de acuerdo a nuestras diversas legislaciones (desde el Código Civil de 1870 hasta el Código Civil de 2008) que han regulado esta figura son:

A) Vincular.- Disolución del vínculo matrimonial que deja a los consortes en aptitud de contraer nuevas nupcias. Este a su vez se divide en: ¹⁹

a) Administrativo. Es el que se lleva ante un Juez del Registro Civil y cuyos requisitos son: que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; consentimiento de ambos consortes; que sean mayores de edad; que no tengan hijos; y en caso de haber contraído nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, hubiera disolución de la misma de común acuerdo.

b) Voluntario por vía judicial. Se presenta cuando los contrayentes desean divorciarse pero no reúnen los requisitos para llevar a cabo un divorcio administrativo.

c) Necesario. Se da cuando uno de los consortes quiere divorciarse y para lograrlo debe probar una de las causales a las que hace alusión el legislador en la ley correspondiente.

¹⁸ Mondragón, Vieyra, Gregorio, “Naturaleza jurídica del divorcio en México y sus características IUS, revista del Centro de Investigaciones y documentación Jurídica del ICJP, México, Estado de Puebla, año II, Número 4, febrero – julio 1998, pág. 9.

¹⁹ No hay que dejar desapercibido que estos conceptos son incorporados a nuestra legislación a partir de El Código Civil vigente para el Distrito Federal, publicado en 1928, pero entró en vigor hasta el 1º de octubre de 1932.

d) Incausado o sin causa. Es el que se presenta cuando uno o ambos cónyuges manifiesta su voluntad de disolver el matrimonio sin que se requiera señalar alguna causa del porqué lo solicitan.

Este tipo de divorcio además del administrativo y el de separación de cuerpos, es el que actualmente se encuentra vigente en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 266, a partir de las reformas del 3 de Octubre del 2008.

B) La separación de cuerpos, la cual no es precisamente un tipo de divorcio, pero cuando sucede provoca la suspensión de algunas de las obligaciones impuestas en el contrato sin romper el vínculo matrimonial.

Es necesario aclarar que los anteriores conceptos fueron retomados de El Código Civil vigente para el Distrito Federal, antes de las reformas del 3 de octubre de 2008. A continuación se hace mención de los artículos empleados para definir la clasificación del divorcio antes citada a excepción del divorcio incausado. A) Divorcio por separación de cuerpos, artículo 277; B) Vincular, artículo 266; a) Administrativo, artículo 272; b) Voluntario por vía judicial, artículo 272 último párrafo y; c) Necesario, artículo 267 (antes de que fuera reformado) y 288.

3.1.3. Sociológico.

El divorcio, desde la perspectiva sociológica, es la conclusión de un hogar, el rompimiento de la cohesión que se busca y la armonía que se pretende entre los cónyuges dentro del matrimonio; sin embargo, aunque mucho se ha dicho que es un mal necesario provocado por múltiples factores, no podemos decir que sea el único causante del rompimiento familiar, sino que también influye la descomposición moral de la sociedad.

No cabe duda, que la familia es la piedra angular de toda sociedad, razón por la que el Estado tiene la obligación de proteger dicha institución y establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. La familia es, y debe seguir siendo, el mejor lugar para el crecimiento y formación de los

individuos, por lo que el Derecho debe evitar que el divorcio se convierta en un abuso de la sociedad que destruye la solidaridad familiar.

3.2. Naturaleza jurídica.

El divorcio tiene y ha tenido gran preponderancia dentro de cualquier círculo social desde que existen las relaciones humanas y desde que se han regulado dichas relaciones. Esta figura jurídica se considera como una institución que pone fin a desajustes dentro de una relación familiar.

Gregorio Mondragón Vieyra lo define como:

“El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con la relación a los cónyuges como con respecto a los terceros.”²⁰

3.3. Consecuencias jurídicas del divorcio.

De conformidad con las reformas a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, publicadas del 3 de octubre de 2008 a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, los efectos del divorcio pueden ser; de carácter provisional o bien permanente, los primeros se originan mientras dura el juicio y los segundos se producen una vez concluido, salvo excepciones que se señalarán más adelante:

a) Efectos provisionales. Al admitirse la solicitud de divorcio, el Juez ordena que se adopten medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras dura el trámite de divorcio, referente a los consortes, a los hijos y a los bienes.

b) Efectos permanentes. Una vez pronunciada la sentencia por el cual se tiene por disuelto el vínculo matrimonial, el Juez debe fijar la situación definitiva en cuanto a los consortes, hijos y bienes.

²⁰ Op. Cit. Mondragón, Vieyra, Gregorio, pág. 9.

En caso de que los ex –cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto de los hijos y/o bienes dentro del convenio, las medidas provisionales se prolongarán hasta que se dicte sentencia interlocutoria en los incidentes que resuelvan la situación jurídica de los bienes o los hijos.

3.3.1. Entre los ex -cónyuges.

Los efectos jurídicos que se producen entre los ex -cónyuges son:

a) Provisional. El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 282 que:

“Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; de igual manera, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor...

... B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la

profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia...”

Como se puede observar, una vez presentada la solicitud de divorcio se origina la separación de los cónyuges, siempre procurando salvaguardar la integridad y seguridad, no sólo de ellos, sino también de los otros integrantes de la familia, prestando mayor atención, en caso de la existencia de violencia familiar; de igual manera, si uno de los cónyuges necesita alimentos el Juez designara un porcentaje considerable para su subsistencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 308 Fracción I del Código Civil para el Distrito Federal; así mismo se denomina o señala a cuál de los dos cónyuges le corresponde el uso del domicilio conyugal.

b) Permanentes. Pronunciada la sentencia o auto que declara la disolución del vínculo matrimonial, deja a los ex –cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. En cuando al porcentaje provisional designado por el Juez, se sustituirá por uno definitivo que sirva para la manutención del (o de los) ex –cónyuge (es) acreedor (es) de los alimentos tal y como o señala el artículo 302 del Código aludido.

Artículo 302.- *Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale...*

3.3.2. Respetto de los hijos.

En cuanto a los hijos se tienen como medidas:

a) Provisionales. Los cónyuges desde el momento que deciden procrear o adoptar, están obligados a cubrir las necesidades básicas de los hijos de acuerdo, obviamente, a su posibilidad económica y a las necesidades del acreedor alimentario. Esta obligación queda subsistente aún en caso de divorcio y se encuentra regulada en los artículos 282 fracción II y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, transcritos anteriormente.

El término **alimentos** a que hace referencia la ley y de conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal comprende:

“Artículo 308.- *Los alimentos comprenden:*

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo...”

Además de los alimentos, el Juez deberá determinar a cuál de los dos cónyuges le corresponde la guarda y custodia temporal de los hijos menores o incapaces, procurando siempre su integridad y bienestar. Lo anterior se encuentra regulado en el Código multicitado, apartado B del artículo 282.

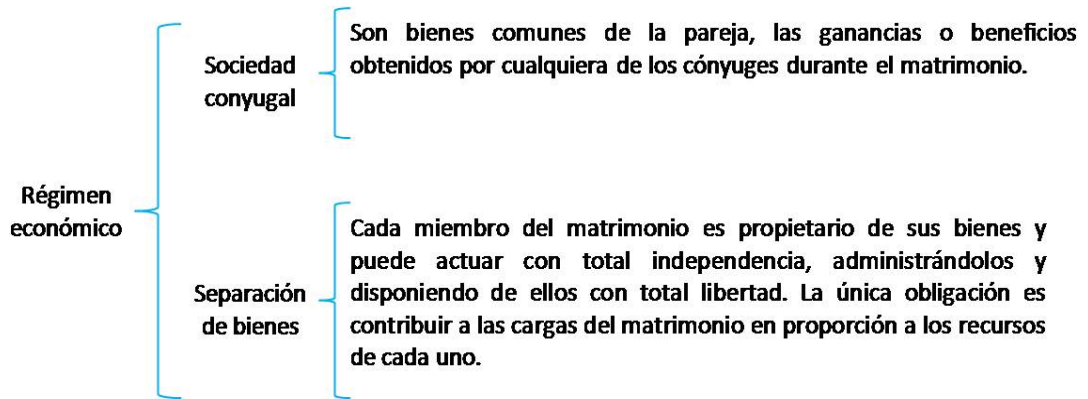
b) Permanentes: Como quedó señalado con anterioridad, los menores son muy importantes para la sociedad, es por ello que el legislador debe velar por su bienestar, procurando que no queden desamparados aún cuando sus progenitores se divorcien o en caso extremo los abandonen a su suerte o bien fallezcan ambos.

Los efectos emocionales que sufren los hijos son inevitables, más cuando han vivido en un hogar bien constituido, donde encuentran satisfacción a sus necesidades básicas y crecen felices. Al venir el divorcio, varias áreas son afectadas y el niño entra en conflictos emocionales. Se rompe la unión que había entre la madre y el padre; ya no sabe de quién es más hijo, es muy probable que se tenga que cambiar de casa, por consiguiente pierde amigos y su entorno en el que se desenvolvía se ve afectado; la tensión y estrés al que se somete afecta su salud etc.

Todos estos factores repercuten en la conducta de los niños, disminuye su rendimiento académico, tienen dificultades sociales y su autoestima baja.

3.3.3. Respeto de los bienes.

Las medidas a adoptar respecto de los bienes difieren según el régimen económico por el que un matrimonio se rige. De acuerdo con nuestro Código Civil existen dos: El de separación de bienes y sociedad conyugal (artículo 172), dicho régimen debe quedar especificado dentro de las capitulaciones matrimoniales.



Es necesario apuntar que las capitulaciones matrimoniales ya no son un requisito obligatorio para contraer matrimonio.

En caso de la solicitud de divorcio sin expresión de causa, desde que se presenta ante el Juez de lo Familiar tiene que ir acompañada de un convenio, mismo que debe contener la forma en que serán administrados los bienes durante el procedimiento judicial hasta su conclusión y la manera en que estos se liquidarán, de conformidad con el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como se advierte, en el presente Capítulo se estudiaron brevemente tres figuras importantes a saber:

- ❖ Familia.
- ❖ Matrimonio.
- ❖ Divorcio.

La familia, como ya quedo asentado, es una institución histórica jurídico-social de gran importancia para nuestra sociedad, que nace de un acto jurídico denominado matrimonio.

El fin del matrimonio es la creación de un estado civil entre dos personas del mismo o diferente sexo que les genera derechos y obligaciones. Reconocido socialmente tanto por disposiciones jurídicas como por usos y costumbres.

Cuando los fines del matrimonio no se cumplen viene la disolución del vínculo matrimonial. La ruptura de una pareja es evidente que afecta tanto a los propios cónyuges como a sus hijos, a sus familiares y a sus amistades. No se debe olvidar que, aunque desde la perspectiva de los contrayentes y las personas más allegadas a ellos el fundamento del matrimonio es el amor, ante la sociedad no deja de ser un contrato legal que debe cumplirse según sus cláusulas dejando de lado lo emocional.

El divorcio obliga a los ex- cónyuges a tomar ciertas medidas en cuanto a lo económico, con el fin de proteger el bienestar no sólo de ellos sino también de sus hijos, procurando no dejarlos desamparados.

La figura del divorcio, ciertamente aparece dentro de nuestra sociedad como un mal necesario, lo que se debe a diversos factores que van haciendo imposible la convivencia matrimonial, que de mantenerse sus consecuencias serían más desastrosas.

El Estado juega un papel trascendental, ya que a través de sus legisladores tiene la posibilidad de implementar normas jurídicas adecuadas para que las consecuencias jurídicas derivadas del divorcio afecten lo menos posible a los integrantes de una familia.

A continuación se ilustrara brevemente la evolución del divorcio dentro de diversos ordenamientos legales desde 1870 hasta la actualidad, con el fin de percibir como los legisladores han incluido poco a poco su regulación adecuándola a las necesidades de la época en que se viva.

CAPITULO II.

REGULACIÓN DEL DIVORCIO EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

1. Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 y 1884.

Los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 y 1884 legislaron la figura del divorcio de forma muy similar, por lo que a continuación se abordaran al mismo tiempo ambos ordenamientos legales para explicar cómo regulaban el divorcio.

1.1. Concepto de Divorcio.

Ambos ordenamientos no daban un concepto de lo que era el divorcio, pero sí establecían que al divorciarse los consortes no quedaban del todo libres, pues ésta figura jurídica no disolvía por completo el vínculo matrimonial sólo suspendían parcialmente las obligaciones que surgían al contraer nupcias.

El Código Civil de 1870 (artículo 239) y el de 1884 (artículo 226) se limitan a decir lo siguiente:

“... El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos a este Código”.

1.2. Divorcio Necesario.

1.2.1. Requisitos para solicitar el divorcio.

	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, 1870.	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, 1884.
DIFERENCIA	El divorcio podía solicitarse por mutuo consentimiento después de 20 años de matrimonio o cuando la mujer no contara con más de 45 años de edad; o bien a petición de una de las partes pasados 2 años de haber contraído nupcias, fundamentándose en alguna causal (Artículo 247 mismo que fue reformado en el Código Civil de 1884).	El artículo 247 del Código Civil de 1870 fue abrogado y sólo indicaba que la separación podía pedirse pasados dos años después de la celebración de matrimonio.

	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, 1870.	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, 1884.
D I F E R E N C I A	<p>Para solicitar el divorcio necesario se requería que uno de los cónyuges hubiera incurrido en alguna de las causales estipuladas dentro de la Ley.</p> <p>Las causales contempladas para el divorcio se limitaban a 7 (artículo 240):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El adulterio. Cuando era cometido por la mujer siempre constituía una causal de divorcio. Si el que incurría era el marido se necesitaba que concurrieran ciertas circunstancias. 2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea la incontinencia carnal. 3. El conato del marido y/o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción. 4. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa por más de un año sin que el cónyuge que lo cometió intenté divorciarse. La sevicia, las amenazas o las injurias graves del cónyuge para con el otro. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro. 5. La demencia, enfermedad contagiosa o cualquier otra situación semejante de uno de los cónyuges no era motivo para pedir el divorcio, pero sí para no cohabitar con la persona que se encontrara en el supuesto, quedando subsistentes las demás obligaciones. 	<p>En este ordenamiento, la diferencia que se advierte es que las causales aumentan a 13. Además de las ya mencionadas en el Código de 1870 se añadieron (artículo 227):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo. 2. La negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro alimentos. 3. Los vicios incorregibles del juego o la embriaguez. 4. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de la que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge. La violación de las capitulaciones matrimoniales. 5. El mutuo consentimiento. <p>Retomado la última causal, del mutuo consentimiento, nos percatamos que este Código no sólo acepta el divorcio judicial, sino también el administrativo.</p>

1.2.2. Procedimiento.

Una vez presentada la solicitud de los cónyuges que pretendían divorciarse, el Juez los citaba a una junta de avenencia donde se procuraba restablecer entre ellos la concordia, de no lograrse aprobaba el arreglo a que la pareja había llegado con las modificaciones que considerara oportunas; y no citaba a otra junta hasta después de tres meses.

Pasados los tres meses, sólo a solicitud de alguno de los cónyuges, el Juez citaba a otra junta de avenencia donde los exhortaba a la reconciliación, de no lograrse dejaba pasar otros tres meses. Vencido este plazo, si alguno de los

cónyuges pidiere que se determinara sobre la separación, el Juez decretaba el divorcio siempre y cuando, le constara que era su decisión separarse.

1.2.3. Efectos del divorcio entre los ex -cónyuges y respecto de los hijos.

Los efectos derivados del divorcio necesario se pueden resumir en:

- a. Los ex –cónyuges no recobraban su capacidad de contraer nuevas nupcias.
- b. El cónyuge inocente quedaba a cargo del cuidado de los hijos.
- c. Ambos ex cónyuges debían contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos.
- d. En caso de que la mujer no hubiera sido la culpable del divorcio, tenía derecho a los alimentos, aun cuando poseyera bienes propios, mientras que su vida fuera honesta.

Como se desprende de lo anterior, la disolución del matrimonio sólo permitía la extinción de algunas obligaciones generadas al casarse sin suprimir por completo el vínculo jurídico entre los consortes, razón por la que no podían volverse a casar.

2. Ley Sobre el Divorcio del 29 de diciembre de 1914.

Lo que se conocía como divorcio hasta esta fecha era la separación de cuerpos, escenario que no daba solución a las uniones infortunadas y sólo creaba una situación irregular de discordia que lastimaba la unión familiar, pues al no disolver el vínculo matrimonial, condenaba a los cónyuges separados a una perpetua inhabilidad para poder contraer nuevas nupcias con alguien con quien en verdad quisieran formar una familia.

La Ley Sobre el Divorcio reconocía al matrimonio como un contrato civil, creado por la libre voluntad de los contrayentes, cuyas finalidades principales eran: la procreación, educación de los hijos y la ayuda mutua entre los consortes.

En este sentido, se consideraba ilógico que esa relación se prolongara cuando ambos consortes estaban de acuerdo en terminar con dicho contrato o bien existían causas irreparables para la desunión del vínculo matrimonial.

Esta legislación basaba el anterior razonamiento en la experiencia de países con una cultura más elevada que la nuestra, como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica; países que habían demostrado que el divorcio, como actualmente se conoce (disolución del vínculo matrimonial), facilitaba la formación de nuevas uniones legítimas, asegurando la felicidad del mayor número de familias, sin obligar a los que contrajeron matrimonio por error o ligereza a pagar su falta con el sometimiento de toda su vida a una persona con la cual no conviviría, y por supuesto, no formarían una familia. Así mismo se evitaba la diversidad de concubinatos.

Con esta Ley no sólo se buscaba proteger a la familia como tal, sino también, de alguna forma, beneficiar a la mujer, pues ella se emancipaba de su marido y la condición de esclavitud que tenía quedaba atrás.

El divorcio vincular por mutuo consentimiento que proponía esta legislación, se limitaba a casos en donde las condiciones de los consortes eran verdaderamente malas e irreparables.

Además denunciaba que el matrimonio podía disolverse por el simple consentimiento de los cónyuges y solicitarse transcurridos 3 años de la celebración del matrimonio, o en su defecto, en cualquier tiempo siempre que existiera una causa que hiciera imposible la realización de los fines del matrimonio por faltas graves de alguno de los cónyuges hacia el otro.

El divorcio por mutuo consentimiento es uno de los principios de la doctrina liberal. Cabe destacar que dentro de las ideas de los liberales estaba el rescatar las instituciones absorbidas por la Iglesia Católica para el Estado y la sociedad. En este orden de ideas se creía que el matrimonio era un contrato civil y por lo tanto podía terminarse por voluntad de las partes. A este tipo de divorcio, también se le conocía como divorcio capricho pues no era necesario exponer la causa que le daba origen, bastaba con el mutuo consentimiento de las partes, quienes ya no querían seguir manteniendo una vida en común.

Como podemos advertir, las aportaciones que hace esta legislación son:

- a. El concepto de matrimonio como contrato civil.
- b. La concepción del divorcio como la disolución del vínculo matrimonial y por consiguiente la emancipación de la mujer respecto de su marido.

3. Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917.

3.1. Concepto de Divorcio.

La Ley de Relaciones Familiares promulgada por el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista el 9 de abril de 1917 definió al divorcio como:

“Artículo 74. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Es de destacar que dentro de ésta legislación ya se da una clasificación de la figura del divorcio: divorcio voluntario judicial y divorcio necesario.

A continuación se explicara brevemente cada uno de los divorcios.

3.2. Divorcio Voluntario Judicial.

La ley de Relaciones Familiares no da un concepto específico de lo que es el divorcio voluntario judicial, pero del texto de su artículo 80 se deduce que es el que llevan acabo lo cónyuges por mutuo consentimiento ante el Juez de Primer Instancia.

3.2.1. Requisitos para solicitar el divorcio.

Los requisitos para pedir el divorcio voluntario eran:

- a. Haber cumplido un año de casados.²¹

²¹ Cfr. Ley de Relaciones Familiares de 1917, artículo 80, Diario Oficial.

- b. Presentar su solicitud acompañada de un convenio ante el Juez de Primera Instancia con la misma residencia a su domicilio.
- c. El convenio a que hace mención el punto anterior, debía hacer referencia a la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes.

3.2.2. Procedimiento.

Los cónyuges que solicitaran el divorcio voluntario debían presentar su solicitud conjunta o separadamente acompañada de un convenio ante el Juez de Primera Instancia correspondiente a su domicilio, quien a su vez remitía un extracto de la solicitud al Juez del Estado Civil del mismo lugar para que hiciera la publicación en una tabla que era destinada a avisos.

Una vez realizado lo anterior, el Juez de Primera Instancia citaba a los solicitantes a una junta cuyo fin era restablecer entre ellos la concordia, además de cerciorarse de su completa voluntad para divorciarse.

De no lograr la avenencia entre ambos cónyuges se celebraban dos juntas más a petición de las partes con el mismo objeto. Si celebradas las tres juntas mencionadas los solicitantes se mantuvieran firmes en la decisión de divorciarse, el Juez aprobaba el convenio presentado por los cónyuges con las modificaciones que considerara oportunas, no sin antes oír al Ministerio Público quien se certificaba que no se violaran derechos de los hijos o de terceras personas.

Si el procedimiento se suspendía por más de seis meses, no podía reanudarse sin que se volvieran a hacer las publicaciones en las tablas que se ubicaban en la oficina del Juez del Estado Civil y se llevaran nuevamente las juntas de avenencia.

Cabe señalar que en caso de que los cónyuges ya no quisieran divorciarse, no podían solicitar de nuevo el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año desde su reconciliación.

3.2.3. Efectos entre los ex – cónyuges y hacia los hijos.

Los efectos del divorcio se pueden resumir en:

- a. Dictada la sentencia por el cual se disolvía el vínculo matrimonial, el Juez fijaba la situación definitiva en cuanto a los consortes, hijos y bienes.
- b. Los ex -cónyuges recobraban su aptitud para contraer nuevas nupcias.

3.3. Divorcio Necesario.

Al igual que en el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario judicial, la Ley no define a este tipo de divorcio, pero se sobreentiende que se refería al divorcio solicitado por alguno de los cónyuges cuando el otro cónyuge hubiera incurrido en alguna de las causales señaladas por éste ordenamiento legal.

3.3.1. Requisitos para solicitar el divorcio.

Para solicitar el divorcio necesario se requería que uno de los cónyuges hubiera incurrido en alguna de las causales estipuladas en al Ley de Relaciones Familiares.

Como causales de divorcio enunciaba 12, entre las que figuraban.

- a. El adulterio. Esta causal no difiere en absoluto a como era concebida en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, anteriormente expuestos.
- b. Cuando la mujer haya concebido a un hijo antes del matrimonio y que judicialmente se hubiera declarado como ilegítimo.
- c. La perversión moral del cónyuge para prostituir a la mujer no sólo directamente sino también cuando haya recibido alguna remuneración con el fin de que otra persona tenga relaciones con su pareja. Además, en caso del conato de cualquiera de los cónyuges para corromper a los hijos o la simple tolerancia consistente en actos positivos para corromper a los hijos.
- d. Ser incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir alguna enfermedad crónica incurable (sífilis, tuberculosis etc.).

- e. El abandono injustificado del domicilio conyugal durante 6 meses consecutivos.
- f. Ausencia del marido por más de un año conjuntamente con el incumplimiento de las obligaciones inherentes al matrimonio.
- g. La sevicia, amenazas o injurias graves o los malos tratos de un cónyuge hacia el otro.
- h. La acusación calumniosa de un cónyuge para el otro por delito que merezca pena mayor de dos años.
- i. La comisión de un delito y que merezca pena mayor a 2 años.
- j. Cuando uno de los cónyuges hubiera cometido contra el otro un delito que merezca pena no mayor a un año.
- k. El vicio incorregible de la embriaguez.
- l. El mutuo consentimiento. Este divorcio podía solicitarse pasado un año de la celebración del matrimonio.

Además de lo anterior, su demanda debía ser presentada ante el Juez de Primera Instancia con la misma residencia a su domicilio.

3.3.2. Procedimiento.

El procedimiento a seguir era el mismo que se contemplaban en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, lo único que difiere con estos ordenamientos legales, es el concepto de divorcio, ya que en esta legislación se consideró como disoluble.

La reafirmación de la disolubilidad del vínculo matrimonial da un giro, en primer lugar a la influencia religiosa y, en segundo a las ideas conservadoras que se tenían arraigadas en aquel tiempo.

3.3.3. Efectos entre los ex – cónyuges y hacia los hijos.

Los efectos derivados del divorcio necesario se pueden resumir en:

- a. Adopción de medidas cautelares provisionales, referente a los consortes, a los hijos y a los bienes. Lo anterior mientras durara el trámite del divorcio.

- b. Los ex –cónyuges recobraban su entera capacidad de contraer nuevas nupcias.
- c. El cónyuge que haya dado causa al divorcio perdía todo el derecho y poder respecto a sus hijos pero conservaba sus obligaciones en relación a los mismos
- d. Ambos ex cónyuges debían contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad y de las hijas hasta que se casaran.
- e. En caso de que la mujer no hubiera sido la culpable del divorcio, el hombre estaba obligado a proporcionarle lo necesario para su subsistencia.
- f. El cónyuge culpable perdía todo lo prometido o dado a su consorte, mientras que el inocente conservaba lo recibido además de tener el derecho de reclamar lo proporcionado a su cónyuge.
- g. Dictada la sentencia por el cual se disolvía el vínculo matrimonial, el Juez debe fijaba la situación definitiva en cuanto a los consortes, hijos y bienes.

4. Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal del 26 de marzo de 1928 y que entra en vigor el 1º de octubre de 1932.

Este Código fue publicado en la sección tercera del Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928 por el presidente Constitucional de la República de esa época Plutarco Elías Calles, mismo que engloba las diversas situaciones sobre las relaciones matrimoniales y el derecho familiar dentro de nuestro país.

El citado ordenamiento ya no alude al divorcio como una circunstancia excepcional para disolver el vínculo matrimonial, como las anteriores legislaciones, pues ahora justificaba a esta figura con los criterios que emanaban de la sociedad, misma que estaba interesada en que el matrimonio no fuera fácil de disolver, pero

a su vez, también le afectaba que esta unión no se convirtiera en un círculo de pesadumbres, problemas y que por ende, afectaran los intereses no sólo de la pareja sino también de los hijos o de terceros.

Al mismo tiempo este Código Civil hacía una clasificación más enmarcada acerca del divorcio, a saber:

1. Divorcio voluntario administrativo, que procedía cuando los cónyuges estaban de acuerdo, no tenían hijos y de haberse casado bajo el régimen de sociedad conyugal, disolverla de común acuerdo.
2. Divorcio voluntario judicial, que se daba cuando ambos cónyuges estaban de acuerdo en divorciarse pero a diferencia del anterior, existían hijos de por medio.
3. Divorcio necesario, en este caso amplía las causales de divorcio conservándose las ya conocidas por el ordenamiento anterior, con algunas variedades y añadiendo otras.

4.1. Concepto de Divorcio.

En su artículo 266 define al divorcio como:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

La definición de divorcio no cambia y sigue siendo la misma que se citaba en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

4.2. Divorcio Voluntario Administrativo.

4.2.1. Requisitos para solicitar el divorcio.

Para solicitar el divorcio voluntario se requería:

- a. Ser mayor de edad.
- b. No haber procreado hijos.
- c. Disolver la sociedad conyugal de común acuerdo, si es que se casaron bajo este régimen.

4.2.2. Procedimiento.

Los solicitantes debían acudir ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, presentar su acta de nacimiento para que comprobaran su mayoría de edad y el acta de matrimonio para cerciorarse que eran casados.

Hecho lo anterior, manifestaban su voluntad de divorciarse ante el Oficial del Registro Civil quien levantaba un acta donde constaba la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges para que se presentaran a ratificarla dentro de los siguientes quince días²².

Cuando los cónyuges ratificaban su voluntad de divorciarse, el Oficial declaraba la disolución del vínculo matrimonial levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido, carecía de efectos si se comprobaba que los cónyuges habían tenido hijos, eran menores de edad o no hubieran liquidado su sociedad conyugal.

4.3. Divorcio Voluntario Judicial.

4.3.1. Requisitos para solicitar el divorcio.

Los cónyuges que pretendían divorciarse por mutuo consentimiento debían haber cumplido un año de casados y presentar su demanda de divorcio junto con un convenio donde se fijaba:

- a.** La persona a quien se le confiaría la guarda y custodia de los hijos.
- b.** La forma en que ambos ex –cónyuges se harían cargo de la manutención y educación de los hijos.
- c.** La casa que serviría a la mujer de habitación durante el procedimiento.
- d.** La cantidad que uno de los ex –cónyuges debía pagar al otro a título de alimentos.

²² Cabe hacer la aclaración que actualmente con las reformas al artículo 272, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal de 1932 publicadas en la Gaceta Oficial el 29 de julio de 2010, ya no es necesario que lo cónyuges ratifiquen dentro de los 15 días siguientes a su solicitud de divorcio, su voluntad de querer disolver su vínculo matrimonial.

4.3.2. Procedimiento.

Una vez presentada la demanda, el Juez autorizaba la separación de los cónyuges de manera provisional y dictaba las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores de edad.

Realizado lo anterior, el Juez valoraba las razones por las que los cónyuges querían separarse y se cercioraba de que fuera decisión de ambos, pues sólo así podía decretar el divorcio.

Ejecutoriada la sentencia del divorcio, el Tribunal enviaba copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que éste hiciera la anotación en el acta respectiva.

Cabe señalar que los cónyuges que hubieran solicitado el divorcio por mutuo consentimiento y por alguna circunstancia se reconciliaran, no podían volver a solicitarlo en ésta vía, sino pasado un año desde su reconciliación.

4.4. Divorcio Necesario.

4.4.1. Requisitos para solicitar el divorcio.

Para solicitar el divorcio necesario, se requería que alguno de los cónyuges hubiera incurrido en alguna de las causales contempladas por éste Código Civil.

Este ordenamiento legal conservó muchas de las causales que contemplaba la Ley sobre Relaciones Familiares de 9 de Abril de 1917 adecuándolas a las necesidades de la sociedad en que se vivía. Asimismo anexó otras que eran necesarias para cubrir aspectos que no habían sido regulados.

A continuación se citaran las causales que fueron modificadas, así como también las que se adicionaron.

Causales de divorcio modificadas:

a. El adulterio. Ambos contrayentes podían solicitarlo sin hacer alguna diferencia o favorecer a uno de ellos. Esta acción duraba sólo seis meses, contados a partir de que se tuviera conocimiento.

b. Se limita la causal que hacía referencia a un delito cometido por alguno de los cónyuges que mereciera pena privativa de libertad, prisión o destierro mayor a dos años, a un delito que no fuera político, pero que sea denigrante con pena igual a la antes mencionada.

c. La causal que se originaba cuando uno de los cónyuges no llenaba los fines del matrimonio, entendida como la esterilidad incurable, se cambia por el término de impotencia irremediable.

d. Tocante al vicio incorregible de la embriaguez, se amplía e incluyen los hábitos de juego, el uso indebido y persistente de drogas enervantes, que pudieran provocar la ruina de la familia, o bien provocara conflictos conyugales.

e. En caso del divorcio por mutuo consentimiento, de no haber un acuerdo, los cónyuges no tenían derecho a una pensión alimenticia.

Causales de divorcio adicionadas:

a. La enajenación mental incurable. Para solicitar el divorcio por esta causa, era necesario que hubieran transcurrido dos años a partir de que se hubiera iniciado con la enfermedad.

b. La presunción de muerte o declaración de ausencia.

c. La negativa de ambos cónyuges a darse alimentos.

Como se puede observar, algunas causales estipulaban término para que el cónyuge inocente solicitara el divorcio por esa causal, de no hacerlo en ese tiempo perdía su derecho hasta en tanto el cónyuge culpable incurriera en esa misma causal u otra que motivara el divorcio.

Lo anterior es un requisito más que se necesitaba para poder solicitar el divorcio por ésta vía.

4.4.2. Procedimiento.

Presentada la demanda de divorcio, el Juez de Primera Instancia dictaba medidas provisionales relacionadas con la separación de los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos, así como los alimentos y educación de los mismos.

Una vez realizado lo anterior, el Juez estudiaba la causal de divorcio invocada conjuntamente con las pruebas aportadas por las partes, lo anterior para poder dictar sentencia definitiva de divorcio.

La sentencia definitiva fijaba la situación de los hijos conforme a ciertas reglas, mucho dependía de la causal por la que se decretaba el divorcio, por ejemplo: si la disolución del vínculo matrimonial se debía a el adulterio, los hijos quedaban bajo la patria potestad del cónyuge inocente; si la causal fuera una enfermedad incurable, los hijos quedaba bajo la patria potestad del cónyuge sano.

Las anteriores reglas se encontraban contempladas en el artículo 238 del ordenamiento citado.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitía copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebros el matrimonio para que levantara el acta correspondiente y publicará un extracto de la resolución en las tablas designadas para tal efecto.

4.5. Efectos del divorcio.

Los efectos que se generaban por la disolución del vínculo matrimonial las podemos dividir en:

a. Entre los ex -cónyuges.

- ❖ Recobraban su entera capacidad para contraer nuevas nupcias.
- ❖ En caso del divorcio necesario, el cónyuge que hubiera dado causa al divorcio no podía volverse a casar sino pasados dos años desde que se hubiera decretado el divorcio.
- ❖ Tratándose de el divorcio administrativo, para que los ex –cónyuges pudieran contraer nuevas nupcias, era indispensable que hubiera transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

b. Respeto de los hijos.

- ❖ Aun divorciados, los padres se encontraban obligados a hacerse cargo de su educación y alimentación.
- ❖ La patria potestad de los hijos era decretada a favor del cónyuge inocente, del sano o falta de ambos del ascendente que correspondiera o bien se les asignaba un tutor.

c. Respeto de los bienes.

- ❖ En caso de que los ex –cónyuges hubieran contraído nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, para disolverse era necesario tomar en cuenta las capitulaciones matrimoniales y en lo que no estuviera estipulado, se regulaba por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.
- ❖ En la separación de bienes, como su nombre lo indica, los ex – cónyuges tomaban lo que era suyo sin mayor trámite.

Una novedad aportada por este Código, es la nueva concepción de familia, pues no sólo se considera como tal la que se origina del matrimonio, sino también la que nace de la unión libre de un hombre y una mujer por 5 años o menos si procrearon hijos, llamada concubinato.

Los efectos legales derivados del concubinato y a los que alude en su artículo 1635 respecto de la sucesión de la concubina es un gran avance dentro de la legislación mexicana, pues demuestra que nuestro criterio y cultura legislativa poco a poco se va desarrollando tornándose menos estricta para bien de la sociedad.

“Artículo 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes...”

No obstante, la legislación siguió considerando al matrimonio como la forma legal y moral para formar una familia.

Otra aportación que se incluyó, es la equiparación del hombre y la mujer en cuanto a capacidad jurídica se refiere, para administrar sus bienes, los de su marido, la sociedad conyugal y ejercer cualquier empleo, sin descuidar el hogar y sus descendientes.

5. Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Reformas del 25 de mayo del 2000.

Debido a la constante evolución de la sociedad, es necesario que existan reformas que respondan a realidades sociales, es por ello que el legislador a partir del 25 de mayo del 2000 decidió que el Distrito Federal contara con su propio Código Civil.

Como se ha observado en la cronología citada de la legislación civil en México, algunos adelantos a destacar dentro de este Código son: el mejoramiento de la situación precaria en que se encontraban la mujer y los niños; la equiparación del hombre y la mujer en cuanto a la capacidad jurídica, ya que el Legislador le otorga un domicilio propio, la libertad a ejercer un empleo, profesión, industria o comercio, lo anterior, sin autorización de su consorte, pues la limitación se establece como causal de divorcio; el derecho a la mujer de administrar de manera autónoma sus bienes propios y disponer de ellos; se eliminó la discriminación que se hacía entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, procurando que gozaran de los mismos derechos, entre otras.

Además se modifica la edad para contraer matrimonio, estableciéndose como la mínima dieciséis años para ambos contrayentes, con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o el tutor, y dieciocho sin necesidad de cubrir este requisito.

Por lo que hace a los impedimentos para contraer matrimonio, se consideran dispensables y sólo en casos especiales, la impotencia y la

enfermedad incurable, justificando el legislador que es posible llevar una vida en común con alguien que se encuentra en estas situaciones.

En cuanto al divorcio, se reitera que disuelve el vínculo matrimonial y da una clasificación más respecto de dicha figura (artículo 266):

“Artículo 266.- *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código”.

Como se desprende del artículo anterior, la clasificación del divorcio es especificada con claridad, pues menciona el divorcio voluntario que puede ser administrativo o judicial y el necesario.

A continuación se hace una breve descripción de cada uno.

5.1. Divorcio voluntario administrativo (Artículo 227).

5.1.1. Requisitos:

- a. Haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio.
- b. Consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse.
- c. La mayoría de edad de los dos consortes.
- d. Liquidar la sociedad conyugal si es que se habían casado bajo este régimen patrimonial, simultáneamente la cónyuge no debía estar embarazada, no tenía que existir hijos de por medio o habiéndolos fueran mayores de edad de tal forma que o requirieran alimentos.

5.1.2. Procedimiento:

Ambos cónyuges manifestaban ante el Oficial del Registro Civil su voluntad de divorciarse además, presentaban copia certificada del acta de matrimonio y de

nacimiento de ambos, la primera para comprobar que realmente están casados y la segunda para verificar que fueran mayores de edad.

El Oficial del Registro Civil levantaba un acta donde constara la solicitud de divorcio y citaba a las partes quince días después para que ratificaran su petición (artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal)²³.

Una vez ratificada, el Juez del Registro Civil los declaraba divorciados y levantaba el acta pertinente, sin dejar de hacer la anotación respectiva en el acta de matrimonio

5.2. Divorcio voluntario judicial.

5.2.1. Requisitos para solicitar el divorcio.

- a. El divorcio de tipo judicial procedía cuando los cónyuges no se encontraran en ninguno de los supuestos contemplados para el divorcio administrativo o bien, por mutuo consentimiento.
- b. Hubiera transcurrido un año o más a partir de la celebración del matrimonio.
- c. Acompañara a su solicitud un convenio con las cláusulas contempladas por su artículo 273:

“Artículo 273... y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I.- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado

²³ Es necesario aclarar que el texto del artículo 272, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal de 1932 se conservó en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 sin modificación. Asimismo, actualmente con las reformas al artículo 272, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial el 29 de julio de 2010, ya no es necesario que los cónyuges ratifiquen dentro de los 15 días siguientes a su solicitud de divorcio, su voluntad de querer disolver su vínculo matrimonial.

el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII.- Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

La guardia y custodia a favor de uno de los cónyuges, no quería decir que el otro renunciaba a la patria potestad y que no pudiera ver a sus hijos o que se desatendiera de las obligaciones, verbigracia el invertir en su educación. El ex – cónyuge que no resultará beneficiado con el derecho a ejercer la patria potestad sobre los menores, tenía que seguir contribuyendo para poder cubrir las necesidades que sus descendientes pudieran tener (artículo 285).

En lo tocante a los alimentos, estos debían ser asegurados mediante una garantía, así los hijos o el ex -cónyuge que los requiriera no quedaban desamparados.

5.2.2. Procedimiento.

A diferencia del anterior, la solicitud de divorcio debía ser exhibida ante un Juez de lo Familiar.

Cabe señalar que mientras el divorcio no se hubiera declarado por el Juez de lo Familiar, se concedía la separación provisional de los cónyuges y se tomaban las medidas pertinentes respecto de la alimentación provisional de los hijos y el cónyuge.

Una vez decretado el divorcio, la mujer tenía derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que se le concedía si no contaba con ingresos suficientes y mientras no se volviera a casar o se uniera en concubinato.

5.3. Divorcio Necesario.

5.3.1. Requisitos para solicitar el divorcio.

- a. Sólo podía ser solicitado por el cónyuge que no diera motivo al divorcio.
- b. El tiempo para solicitarlo era dentro de los seis meses siguientes al día en que tuviera conocimientos de los hechos.
- c. Que uno de los cónyuges incurriera en alguna de las causales enumeradas por del artículo 267:

Artículo 267.- *Son causales de divorcio:*

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- *Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;*

VII.- *Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;*

VIII.- *La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;*

IX.- *La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;*

X.- *La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;*

XI.- *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;*

XII.- *La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;*

XIII.- *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*

XIV.- *Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;*

XV.- *El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;*

XVI.- *Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;*

XVII.- *La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;*

XVIII.- *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;*

XIX.- *El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan*

efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Sin embargo a pesar de estas causales, el cónyuge inocente podía otorgar el perdón siempre que no fuera pronunciada la sentencia.

5.3.2. Procedimiento.

a. Al presentarse la demanda de divorcio y hasta concluido el juicio, se dictaban las medidas pertinentes conforme al artículo:

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I.- La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro

Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos; los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

IX.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X.- Las demás que considere necesarias”.

5.4. Efectos del divorcio.

Dentro de la sentencia que decretaba la disolución del vínculo matrimonial, se resolvía la situación definitiva de los hijos respecto a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial acerca de la custodia y al cuidado de los hijos. Los ex -consortes eran obligados a contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la salud, bienestar y educación de éstos hasta que cumplieran la mayoría de edad (artículo 287).

Así mismo, se resolvía la división de los bienes y se tomaban las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedarán pendientes entre los cónyuges, como el pago de alimentos a favor del ex –cónyuge inocente, es decir, el que no hubiera dado motivo al divorcio (artículo 288).

En este último caso el legislador tomaba varios criterios para poder definir la ayuda que le correspondía dar a uno de los ex –consortes respecto del otro, como son:

a. La edad y estado de salud de ambos cónyuges, puesto que no obligaría a dar alimentos a una persona insalubre o de edad muy avanzada, a otra vigoroso y fuerte, lo mismo sucede en caso contrario, una persona que se encontrara con un buen estado físico, obviamente podía proporcionar alimentos a alguien enfermizo y con edad avanzada.

En este caso, tomando en consideración las causales enunciadas en el artículo 267 fracciones VI y VII, él ex cónyuge enfermo, tenía derecho a los alimentos cuando careciera de bienes o estuviera imposibilitado para trabajar, pero no procedía la indemnización por daños y perjuicios.

b. El grado de estudios era importante por lo que ya sabemos, es más factible que una persona con carrera profesional o con experiencia en un oficio, consiga trabajo y pueda ser independiente que uno sin experiencia en el campo laboral.

c. La dedicación que cada uno de los cónyuges brindó al matrimonio, pues si uno de ellos había dedicado toda su vida de casados a la familia, tenía el derecho de resultar beneficiado con una pensión alimenticia de hasta el 50%.

“Artículo 289 Bis.- *En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:*

I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte”.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio resolvía atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Este Código, además de lo anteriormente expresado, señalaba con toda claridad que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tienen el mismo valor que el realizado afuera, por lo que se considera como aportación económica.

d. La economía de ambas partes era importante, ya que uno de ellos podía tener mayor poder económico que otro, en tal circunstancia no necesitaría de la ayuda de su ex pareja para poder sobrevivir.

En todos los casos, el ex -cónyuge inocente tenía derecho a alimentos, siempre y cuando, como ya se mencionó, careciera de bienes o que durante el matrimonio se hubiera dedicado principalmente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que estuviera imposibilitado para trabajar.

El derecho a los alimentos, se extinguía cuando el acreedor contraía nuevas nupcias o se hubiera unido en concubinato.

El ex –consorte inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.

Otra aportación del citado Código son las medidas cautelares que en el procedimiento de divorcio debían dictarse desde que se presenta la demanda, enfatizando preponderantemente en el caso de violencia familiar: ordenaba la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde residiera la familia; limitaba al

cónyuge culpable para acercarse a los agraviados o ir a un lugar determinado, etc.

Así mismo, se hace una propuesta respecto de la violencia familiar que conjuga lo mejor de todas las legislaciones en la materia, al señalar que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente sano donde haya respeto a su integridad física y psíquica.

A tal efecto, brinda la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Finalmente, por lo que hace a las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, la intención es acelerar los procedimientos en los casos de divorcio en que se invoca como causal la violencia familiar, la sevicia, las amenazas o las injurias graves, por lo que se reducen a la mitad el periodo para la audiencia previa y de conciliación, de ofrecimiento de pruebas y de recepción de las mismas.

Por lo que hace al concubinato, indica que esta figura sería regulada bajo las reglas en las que se encontraba la familia, que en consecuencia, la concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos y que éstos, surgen pasados dos años de vivir juntos o bien, antes si hay hijos.

“Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo”.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común...”

Como se puede apreciar, los cambios y modificaciones a través de los años en la legislación civil mexicana han marcado gran evolución en cuanto a materia familiar se refiere, aunque quedan muchas lagunas por llenar y cambios que atravesar, esperemos que los legisladores sean capaces de adecuar el sistema normativo a nuestras distintas necesidades.

El siguiente cuadro comparativo resalta las diferencias más elementales existentes entre la Ley sobre el Divorcio del 29 de Diciembre de 1914, la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal del 26 de marzo 1928 y el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Reformas del 25 de mayo del 2000. Lo anterior con el fin de que se perciba la evolución que ha tenido el divorcio dentro de la legislación civil mexicana.

Cuadro comparativo entre la Ley sobre el Divorcio del 29 de Diciembre de 1914, la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal del 26 de marzo 1928 y el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Reformas del 25 de mayo del 2000:

	Ley sobre el Divorcio del 29 de Diciembre de 1914.	Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917.	Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal del 26 de marzo 1928 y que entra en vigor el 1º de octubre de 1932	Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Reformas del 25 de mayo del 2000
Concepción del divorcio	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Propone el divorcio vincular por mutuo consentimiento que disolvía el vínculo matrimonial por completo. ❖ Se limitaba a casos en donde las condiciones de los consortes eran verdaderamente malas e irreparables. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Definía al divorcio como: <i>“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”</i> ❖ Divide al divorcio en: <ul style="list-style-type: none"> a. Divorcio voluntario judicial. b. Divorcio necesario. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La definición de divorcio no cambia en nada a la que se contemplaba en la Ley de Relaciones Familiares de 1917. ❖ Hace una clasificación más enmarcada acerca del divorcio, a saber: <ul style="list-style-type: none"> a. Divorcio voluntario administrativo. b. Divorcio voluntario judicial. c. Divorcio necesario. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La competencia por materia de territorio tanto en el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles se limita al Distrito Federal. ❖ Tanto la definición del divorcio como su clasificación no varía.
Requisitos para solicitar el divorcio	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Bastaba con el simple consentimiento de los cónyuges y que hubieran transcurridos 3 años de la celebración del matrimonio, o en su defecto, en cualquier tiempo siempre que existiera una causa que hiciera imposible la realización de los fines del matrimonio por faltas graves de alguno de los cónyuges hacia el otro. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Divorcio Voluntario Judicial. <ul style="list-style-type: none"> a. Haber cumplido un año de casados. b. Presentar su solicitud acompañada de un convenio ante el Juez de Primera Instancia con la misma residencia a su domicilio. ❖ Divorcio Necesario. Para solicitar el divorcio necesario se requería que uno de los cónyuges hubiera incurrido en alguna de las doce causales estipuladas en la Ley. Además, su demanda debía ser presentada ante el Juez de Primera Instancia con la misma residencia a su domicilio 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Divorcio Voluntario Administrativo. <ul style="list-style-type: none"> a. Ser mayor de edad. b. Haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio c. Consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse d. No haber procreado hijos. e. Disolver la sociedad conyugal de común acuerdo, si es que se casaron bajo este régimen ❖ Divorcio Voluntario Judicial. Los requisitos para solicitar éste tipo de divorcio siguen siendo los mismos a los citados en el anterior ordenamiento legal 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los requisitos que establecía ambos ordenamientos para solicitar el Divorcio Voluntario Administrativo, el Divorcio voluntario Judicial se mantenían igual. ❖ En caso del Divorcio Necesario la única variante fue que las causales aumentaron a 21.

	Ley sobre el Divorcio del 29 de Diciembre de 1914.	Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917.	Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal del 26 de marzo 1928 y que entra en vigor el 1º de octubre de 1932	Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Reformas del 25 de mayo del 2000
Requisitos para solicitar el divorcio			<ul style="list-style-type: none"> ❖ Divorcio Necesario. Este ordenamiento legal conservo muchas de las causales que contemplaba la Ley sobre Relaciones Familiares de 9 de Abril de 1917, asimismo anexo otras que eran necesarias para cubrir aspectos que no habían sido regulados, quedando diecisiete causales en total. ❖ El concubinato se equipara a la familia y sus efectos legales trascienden respecto de la sucesión de la concubina. No obstante, la legislación siguió considerando al matrimonio como la forma legal y moral para formar una familia ❖ Otra aportación que se incluyó, es la equiparación del hombre y la mujer en cuanto a capacidad jurídica se refiere, para administrar sus bienes, los de su marido, la sociedad conyugal y ejercer cualquier empleo, sin descuidar el hogar y sus descendientes 	
Efectos del divorcio.	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Con esta Ley no sólo se buscaba proteger a la familia como tal, sino también, de alguna forma, beneficiar a la mujer, pues ella se emancipaba de su marido y la condición de esclavitud que tenía quedaba atrás. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Adopción de medidas cautelares provisionales, referente a los consortes, a los hijos y a los bienes. Lo anterior mientras durara el trámite del divorcio. ❖ Dictada la sentencia por el cual se disolvía el vínculo matrimonial, el Juez fijaba la situación definitiva en cuanto a los consortes, hijos y bienes ❖ Los ex -cónyuges recobraban su aptitud para contraer nuevas nupcias 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Recobraban su entera capacidad para contraer nuevas nupcias ❖ En caso del divorcio necesario, el cónyuge que hubiera dado causa al divorcio no podía volverse a casar sino pasados dos años desde que se hubiera decretado el divorcio. ❖ Tratándose de el divorcio administrativo, para que los ex -cónyuges pudieran contraer nuevas nupcias, era indispensable que hubiera transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio. ❖ Aun divorciados, los padres se encontraban obligados a hacerse cargo de la su educación y alimentación de sus hijos. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Recobraban su entera capacidad para contraer nuevas nupcias. ❖ Las obligaciones alimentarias respecto de los hijos, aun divorciados competía a ambos cónyuges.

De todo lo expuesto en el presente capítulo, se puede advertir que el divorcio siempre fue tomado como un juicio con todas sus formalidades y no como actualmente se codifica, ya que no se sabe si es un juicio o simplemente una solicitud.

Lo anterior se origina a partir de que los legisladores con las reformas del tres de octubre de 2008 lo regularon dentro de la Legislación Adjetiva Civil en el título correspondiente al juicio ordinario civil, pasando por alto que no es un juicio de dicha naturaleza. Desde mi punto de vista el divorcio sin expresión de causa necesita un apartado especial dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, situación que se justificara más adelante.

El siguiente capítulo abordara concretamente la regulación de la figura del divorcio como actualmente la contempla el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, partiendo de los motivos que tuvieron los legisladores para desaparecer la clasificación que se tenía de la figura del divorcio (divorcio voluntario administrativo, divorcio voluntario judicial y el divorcio necesario) y quedar como un una solicitud de divorcio sin expresión de causa.

CAPITULO III.
**REGULACIÓN DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN
DE CAUSA, CON LAS REFORMAS DEL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN DEL TRES DE OCTUBRE DE 2008.**

1. Postura plasmada sobre la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en el Diario de Debates para la reforma del tres de octubre de 2008, del Diario Oficial de la Federación.

En la exposición de motivos referente a las reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos concernientes al divorcio dentro del Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles, el legislador expone sus razonamientos que justifican la transformación de la figura del divorcio, dichos razonamientos pueden resumirse en los siguientes:

- ❖ La familia a la que hace referencia esta exposición de motivos es la que surge del matrimonio, independientemente del régimen en que se constituya. Se ha comprobado que siempre existen múltiples razones por las que las parejas piden la disolución del vínculo matrimonial, como el no haber podido cumplir con los fines propios del matrimonio, ser imposible la convivencia marital o incluso hasta con los mismos hijos, el desempleo, la violencia intrafamiliar, la falta de comunicación, el desamor, el progreso de la mujer en el ámbito laboral, entre otros; es por ello que el legislador advirtió la necesidad de aligerar el procedimiento del divorcio y así evitar los altos costos emocionales que generaba un procedimiento largo y desgastante. También con ello se evita, obviamente, mantener una familia desecha.

- ❖ El legislador reconoce que si bien es cierto que el matrimonio es una institución del Derecho Civil que se deriva de la voluntad de las partes, es fuente de la familia y que el Estado debe proteger y velar por los intereses de sus miembros, también es cierto, que no debe interferir para mantener

unido un vínculo que en la mayoría de las ocasiones es irreconciliable. El divorcio a la luz de este escenario, parece la solución más viable y menos dañina, más si se da de forma voluntaria, pues se disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares: no obstante, es bien sabido que la solución pacífica de las diferencias y la ruptura como pareja no siempre es factible.

- ❖ Se basa en las estadísticas dadas por la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), para exponer la crisis por la que esta pasando el matrimonio y por ende la familia, pues, según la primera institución, uno de cada trece matrimonios en México termina en divorcio, mientras que en el Distrito Federal, este número se reduce a uno de cada ocho. Por lo que hace al INEGI, sus estudios han arrojado cifras que se traducen en el número progresivo del divorcio, para el año 2003 se registraron 64 mil 248 divorcios, en el 2004, 67 mil 575 y para el 2005 la cifra fue de 70 mil 154 divorcios.
- ❖ Considero que las causales estipuladas para el divorcio necesario en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, más que ayudar a la pareja y a su familia, eran verdaderos obstáculos para regularizar su situación jurídica, lo que los orillaba a buscar las causales de menor conflicto o bien, a permanecer separados.
- ❖ Así mismo, el legislador indica que el divorcio es la segunda causa más dolorosa después que la muerte; no obstante, es una decisión voluntaria, pues nadie está obligado a divorciarse, como tampoco al seguir viviendo en un ambiente de discordias, violencia física o psicológica que hace una vida intolerable y que a la larga lo único que traerá como consecuencia son trastornos emocionales.

De lo anterior se deduce que a partir de esta iniciativa, lo que busca el legislador es prevenir y proteger la integridad física y psicológica tanto de los cónyuges como de los hijos, dejándole a la pareja mayor libertad para decidir la causa por la cual han decidido separarse, ya que no hay alguien mejor que ellos, que conozca el ambiente y circunstancias en las que se desarrolló su matrimonio. Además reitera que las causales sólo propician un círculo familiar violento que afecta a la población más vulnerable: los niños.

2. Regulación actual del procedimiento judicial de la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa dentro de la Legislación Civil para el Distrito Federal.

A partir de las reformas del tres de octubre de 2008, el Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa se encuentra regulado dentro del Código de Civil para el Distrito Federal en el Título Quinto, referente al Matrimonio, Capítulo X y dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Sexto, del Juicio Ordinario Civil, lo que lo hace un juicio con tal naturaleza.

A continuación se desarrollará el Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa conforme a las etapas procesales de un Juicio Ordinario Civil, que es como lo regula la Legislación Civil actual en el Distrito Federal.

2.1. Etapa preliminar.

Desde que se presenta la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el Juicio, el Juez debe dictar las medidas provisionales necesarias para la protección de todos los miembros que integran la familia.

Dichas medidas de conformidad con el numeral 282 del Código Civil para el Distrito Federal, pueden ser de oficio o a petición de parte.

I. De oficio.

a. El Juez en los casos que considere oportunos, tomando en consideración los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios

propuestos, dictará las medidas adecuadas para proteger la integridad y seguridad de los interesados, mas a un tratándose de la violencia familiar, donde el Juez de lo Familiar tendrá amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas.

b. Indicar y asegurar la cantidad que por derecho le corresponde al cónyuge acreedor y a los hijos.

c. Las que considere pertinentes para evitar que los cónyuges no afecten o causen perjuicios en sus propios bienes o en los de la sociedad conyugal. Igualmente cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, debe ordenar su anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y en aquellos lugares en los que se asegure que tienen bienes.

d. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, tomando en consideración los dispuesto por el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal²⁴.

II. A petición de parte.

Una vez contestada la solicitud de divorcio establecerá con audiencia de parte y anteponiendo los intereses familiares y protegiendo el bienestar de los hijos, los siguientes:

a. A quién de los cónyuges le corresponde seguir en el uso de la vivienda familiar.

b. Qué bienes y enseres continuarán dentro de la vivienda y cuáles podrá llevarse el otro cónyuge incluyendo los necesarios para poder seguir en ejercicio de su profesión, arte u oficio a que se dedique (debiendo informar éste ultimo el lugar donde residirá), lo anterior previo inventario que se realice.

²⁴ El artículo 2596 señala que los mandatos pueden ser revocados en cualquier momento por el mandante excepto cuando se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. En los supuestos mencionados el mandatario tampoco puede renunciar al poder. La parte que revoque o renuncia al mandato antes de lo pactado, esta obligado a indemnizar al otro por daños y perjuicios que le cause.

- c. La persona que quedará al cuidado de los hijos, sin pasar desapercibido lo convenido por las partes, ya que éstas pudieron haber acordado la guarda y custodia compartida. En caso de desacuerdo, el Juez deberá acordar conforme a lo dispuesto en el apartado de las controversias del orden familiar y tomará en cuenta la opinión de los hijos menores de edad. De acuerdo con lo establecido en la ley, los menores de doce años quedarán bajo el cuidado de la mamá, salvo cuando ella sea generadora de violencia familiar o exista peligro grave para el normal desarrollo del menor. El hecho de que la madre carezca de recursos económicos, no será impedimento para que obtenga la custodia de los hijos.
- d. Las modalidades del régimen de visitas o convivencia con los hijos, procurando siempre su bienestar.
- e. Las demás que el Juez de los Familiar considere apropiadas.

2.2. Etapa expositiva.

➤ **Solicitud.**

Nuestra Legislación Civil indica que el Divorcio Incausado debe ser requerido a través de una solicitud, sin embargo, en otros artículos se refiere a dicha solicitud como demanda.

El artículo 255 Fracción X del CPCDF nos señala los requisitos que debe reunir una demanda para dar inicio a un Juicio Ordinario Civil, en caso del divorcio no se trata de una demanda, sino de una solicitud, no obstante al no existir una estructura formal específica para la solicitud de divorcio, además de los requisitos que establece el artículo antes mencionado, deberá incluir la propuesta de convenio cuyo contenido se especifica en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su **solicitud** la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso”.

Otros documentos que deben acompañar a la solicitud de divorcio son:

- El acta de matrimonio.
- Las actas de nacimiento de los hijos, si es que los hay.

- Las pruebas que tengan como fin la acreditación de lo convenido²⁵ (acta de matrimonio, actas de nacimiento de los hijos, escritura pública de los bienes inmuebles, así como avalúos, etc.).
- En caso de haber sociedad conyugal, se deberán de exhibir las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición correspondiente.

➤ **Contestación a la solicitud de divorcio.**

Cuando el cónyuge a quien se le requiere el divorcio no está de acuerdo con el convenio presentado por el solicitante, podrá manifestar su inconformidad exhibiendo su contrapropuesta, anexando las pruebas respectivas.

Las inconformidades que se susciten respecto a los hijos (guarda y custodia, alimentos, derecho de visitas), bienes, uso del domicilio conyugal, la administración de los bienes de la sociedad conyugal durante y hasta la conclusión del procedimiento y, la forma de liquidación y compensación en caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, se resolverán en vía incidental.

Es importante señalar que, la reconciliación de los cónyuges, en cualquier etapa procesal, o el fallecimiento de de alguno de ellos pone fin al Juicio de Divorcio; claro está que deberá ser comunicado con anterioridad al Juez de lo Familiar.

2.3. Etapa probatoria.

Las pruebas que se deberán exhibir, son las que tengan como objetivo la acreditación del convenio o la del contraconvenio.

El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que no se abrirá periodo probatorio, ya que todas las pruebas

²⁵ **Artículo 255 del CPCDF.** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran... Fracción X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

debieron ser ofrecidas desde el momento de la presentación del convenio o su contra propuesta, en este tenor sólo se señalará fecha y hora para su desahogo en el incidente correspondiente.

2.4. Etapa conclusiva.

➤ Alegatos.

En este Juicio no hay periodo de alegatos.

➤ Sentencia.

Una vez contestada la solicitud de divorcio, estén las partes de acuerdo o en desacuerdo con el convenio, o precluido el derecho para hacerlo, el Juez dictará la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial dejando a ambos ex - cónyuges en aptitud para contraer nuevas nupcias.

Aún cuando las partes no estén de acuerdo con algunos puntos del convenio o contraconvenio presentados, el Juez dictará la sentencia de divorcio dejándoles a salvo su derecho para que en vía incidental hagan valer las cosas accesorias contenidas en el convenio o contraconvenio.

La sentencia de divorcio deberá contener:

I. Respecto de los hijos:

a. La designación del excónyuge que tendrá la patria potestad de los hijos menores de edad, así como a cuál excónyuge se le suspende, limita o pierde.

Aún cuando uno de los padres pierda la patria potestad de sus hijos, esta sujeto a las obligaciones para con sus hijos.

b. Lo relativo a la guarda y custodia de los menores.

c. Las obligaciones de formación de los hijos y su derecho de convivencia con sus padres.

Cabe señalar que la convivencia sólo puede ser suspendida o limitada cuando exista riesgo para los menores.

d. Todas las medidas pertinentes para la protección de los hijos menores que garanticen su pleno desarrollo.

e. La aportación que harán cada uno de los excónyuges para el pago de alimentos a favor de sus hijos, misma que deberá hacerse en proporción a sus bienes e ingresos.

f. Lo antedicho aplica también para los mayores incapaces que se encuentren sujetos bajo la tutela de alguno de los excónyuges.

II. Designación del cónyuge que tiene derecho a recibir alimentos, tomando en cuenta:

a. Edad y estado de salud.

b. Su nivel académico y la posibilidad de acceder a un trabajo.

c. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.

d. Las necesidades económicas de cada uno.

III. Las bases bajo las cuales se podrá actualizar la pensión alimenticia.

El derecho a los alimentos se extingue cuando el excónyuge que los recibe contrae nuevas nupcias, se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

2.5. Etapa impugnativa.

La sentencia que dicte la disolución del vínculo matrimonial es inapelable²⁶.

La sentencia de divorcio sólo podrá ser revisada en Juicio de Amparo directo²⁷, ya que ésta sentencia es una excepción al principio de definitividad para efectos del Juicio de Amparo.

²⁶ Artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en el 2010.

²⁷ Artículo 159 y 161 de la Ley de Amparo vigente en el 2010.

2.6. Etapa ejecutiva.

Como ya se mencionó, una vez dictada la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, las partes quedan divorciadas y podrán contraer matrimonio en un futuro.

El Juez de lo Familiar remitirá una copia al Juez del Registro Civil ante quien fue celebrado el matrimonio para que levante el acta de divorcio, y se haga la anotación correspondiente.

Respecto a los puntos que quedan inconclusos como la pensión alimenticia, la situación de los hijos menores de edad, la liquidación de bienes, etc. se resolverá en el incidente correspondiente.

De lo antes expuesto, se advierte que el Juicio de Divorcio dentro de nuestra legislación está regulado dentro del Juicio Ordinario Civil, no obstante considero que el Divorcio no se ajusta a ese tipo de procedimiento, por lo que creo importante darle un apartado especial dentro de la ley procesal civil.

Lo anterior lo justificaré en el siguiente Capítulo de esta tesis, y que se refiere propiamente, a las propuestas que se hace para reformar la regulación del Divorcio Incausado dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO IV.
PROPUESTA DE REFORMAS A LA REGULACIÓN DEL DIVORCIO
SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para entender mejor la propuesta de reformar la regulación del Divorcio sin expresión de causa, me permito dentro de éste capítulo mencionar los argumentos del porque en los anteriores capítulos se abordaron temas como: la familia, el matrimonio, concepto y naturaleza jurídica del divorcio, la evolución que ha tenido la figura jurídica del divorcio a través el tempo dentro de las diversas legislaciones mexicanas federales y estatales, así como los motivos que tuvieron los legisladores para desaparecer la clasificación del divorcio que se tenia antes de las reformas del tres de octubre de 2008, conjuntamente con la codificación actual del divorcio.

Las razones de tomar en cuenta los anteriores puntos son:

- ❖ Conocer los diversos conceptos, naturaleza jurídica así como las figuras vinculadas con el divorcio, para entender mejor el tema.

- ❖ Asimismo, se parte de la institución de la familia debido a que una de sus fuentes generadoras es el matrimonio y al no poderse cumplir con los fines propios del matrimonio viene el rompimiento de ese vínculo a través del divorcio, lo que nos lleva al tema que se aborda.

- ❖ La comparación que se realiza de los diferentes tipos de divorcio que han existido en la legislación mexicana federal y estatal a través del tiempo, permite identificar el deterioro o progreso que dicha figura jurídica ha tenido en cuanto a su regulación.

Además, se probara si la regulación que los legisladores le dan al divorcio a partir de las reformas realizadas el tres de octubre de 2008 es la correcta o bien, se debe reconsiderar su codificación dentro de la Ley Adjetiva.

En el presente capítulo se justificará el por qué la Solicitud del Divorcio sin Expresión de Causa no tiene naturaleza de un Juicio Ordinario Civil mediante cuadros comparativos, así como la necesidad de replantear su regulación dentro de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal, otorgándole un capítulo o apartado especial.

1. Justificación de que exista un capítulo especial para el procedimiento la solicitud del Divorcio sin Expresión de Causa.

Con las reformas del tres de octubre de 2008, el Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa se regulo dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Sexto, del Juicio Ordinario Civil, no obstante, al diferir íntegramente de las formalidades que se deben cumplir para llevar acabo un Juicio Ordinario Civil significa que no es un juicio de tal naturaleza y que por ende necesita un apartado especial dentro de la Ley Adjetiva Civil.

A continuación se abordaran además del Juicio Ordinario Civil, tres procedimientos judiciales con los que se ha equiparado la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa a saber: Controversia de Orden Familiar, Jurisdicción Voluntaria y Juicio Especial Civil.

Además, mediante cuadros comparativos se resaltaran las diferencias que existen entren éstos procedimientos, lo anterior a fin de persistir en la reubicación de los preceptos jurídicos que regulan la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa dentro de un apartado especial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.1. Etapas procesales en un Juicio Ordinario Civil.

1.1.1. Etapa expositiva.

Esta etapa tiene por objeto que las partes expongan ante el Juez correspondiente sus pretensiones, así como los hechos y preceptos jurídicos en que las funden.

Da inicio con el escrito de demanda presentado por la parte actora ante el Juez correspondiente. El juzgador resolverá sobre su admisión ordenando el emplazamiento del demandado, quien debe dar contestación a la demanda dentro del término estipulado por la ley.

Los requisitos para la presentación de la demanda se encuentran estipulados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles y los de la contestación a la demanda se exponen en el artículo 260 de miso ordenamiento legal.

1.1.2. Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

Una vez contestada la demanda, el Juez señalará fecha y hora para la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En ella se examinará lo relativo a al legitimación procesal y se procurará intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones formuladas por las partes en sus respectivos escritos, lo anterior para solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso.

De no llegar a un acuerdo, se resolverá acerca de las pruebas ofrecidas y se ordenará su debida preparación para pasar a la siguiente etapa.

1.1.3. Etapa probatoria.

Dentro del Juicio Ordinario Civil, la fase probatoria se lleva a cabo de conformidad con el Título Sexto, Juicio Ordinario Civil, Capítulo III del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículos 290-301), mismo que puede ser sintetizado de la siguiente manera:

a. Ofrecimiento de las pruebas. La etapa probatoria da inicio con el plazo concedido por el legislador para que las partes proporcionen todos los medios que consideren necesarios para probar los hechos controvertidos materia del litigio.

El plazo concedido por la ley es de diez días comunes, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del auto que ordene abrir el juicio a prueba.

b. De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al día siguiente en que se termine el periodo de ofrecimiento de la prueba, el Juez a través de una resolución judicial, debe determinar cuáles son admitidas acerca de cada hecho.

c. Preparación de la prueba. Algunas de las pruebas requieren, para su recepción, la preparación de las mismas. (artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles antes referido).

d. Ejecución. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la admisión de las pruebas, las partes serán citadas para la audiencia de desahogo donde se llevará a cabo su recepción. El término anterior puede ampliarse a 60 días cuando deban de practicarse fuera del Distrito Federal o bien a 90 cuando sea en el extranjero (artículo 300 del multicitado Código de Procedimientos).

La audiencia se llevará acabo con las pruebas que estén debidamente preparadas, dejando a salvo que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, lo anterior será dentro de los 20 días siguientes y no podrá diferirse por ninguna circunstancia (artículo 299 del ordenamiento citado en el párrafo anterior).

Ésta etapa tiene como objeto que las partes aporten los medios de prueba necesarios con la finalidad de que demuestren los hechos manifestados en la etapa expositiva.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que los medios probatorios admisibles para un proceso ordinario civil son:

a. Confesión. La confesión lleva un reconocimiento de hechos que frecuentemente generan consecuencias jurídicas desfavorables para el confesor (artículos 308 al 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Esta prueba deberá provenir directamente de las partes inmiscuidas en el proceso judicial.

En caso de las personas físicas, quienes deben absolver las posiciones planteadas serán directamente el actor o demandado, según sea el caso, lo anterior con las excepciones que se marquen en la ley (apoderado o representante legal de una de las partes que conozca todos los hechos, artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, párrafo 2º). Si se trata de personas morales, quien contestará las preguntas formuladas, es el apoderado o representante legal de la persona moral.

La confesión puede ser expresa o tácita:

1. Expresa. Cuando obra constancia en autos de las respuestas dadas a las preguntas articuladas por el oferente en el pliego de posiciones mediante la expresión de palabras.

2. Tácita. Se da en tres supuestos: a. Cuando el absolvente no comparezca sin justa causa; b. Se niegue a declarar y; c. Declarando insista en no responder afirmativa o negativamente.

En los dos casos, se le tendrá declarado por confeso de todas y cada una de las posiciones que sean calificadas como legales (artículo 322 del Código de Procedimiento Civiles citado con anterioridad).

b. Instrumental o documental. Puede ser integrada por los documentos público o privados (artículos 327 al 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Son documentos públicos además de los que expiden propiamente los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, los emitidos por profesionales dotados de fe pública.

Se consideran documentos privados, por exclusión, los expedidos por personas que no tiene el carácter descrito anteriormente.

La prueba documental debe ofrecerse desde la demanda o la contestación a la misma, exceptuando los casos que se especifican en la legislación (artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

c. Pericial. Sólo será admitida cuando se requiera de conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio o industria para esclarecer hechos materia de la controversia (artículos 346 al 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Para efectos de poder llevar a cabo esta prueba, se requiere que las partes nombren un perito en la materia, especificando con claridad sobre que ciencia, arte, técnica, oficio o industria debe practicarse; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver en la pericial. De faltar alguno de los elementos anteriores, el Juez desechará de plano la prueba (artículo 347 fracción I y II del CCDF).

d. Inspección judicial. A través de ésta prueba, el Juez percibe directamente materialidades (personas u objetos) relacionadas con la controversia (artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

e. Testimonial. A diferencia de la prueba confesional que es la declaración de las partes directamente inmiscuidas en el proceso judicial, ésta es desahogada por una persona ajena al juicio llamado testigo (artículos 356 al 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El testigo puede ser directo o indirecto. Es directo cuando ha tenido contacto inmediato del hecho; indirecto cuando su conocimiento del hecho proviene de información proporcionada por otras personas.

Las personas que sean elegidas como testigos, están obligados a declarar como tal y conducirse con la verdad. Su protesta se tomará ante la presencia judicial so pena que se les imponga a los testigos que declaren con falsedad (artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

f. Presunción. Es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana (artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En las presunciones legales son donde el Juez, en obediencia a la ley, debe tener por acreditado un hecho desconocido que deriva de otro conocido, probado o admitido.

Las presunciones humanas, a diferencia de las anteriores, el Juez por decisión propia o a petición de la parte interesada, tiene por cierto un hecho desconocido derivado de uno conocido.

1.1.4. Etapa conclusiva.

➤ Alegatos.

José Ovalle Favela define a los alegatos como:

“Son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatorias, para tratar de demostrarle al legislador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas

con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.”²⁸

Efectivamente, los alegatos son los razonamientos lógicos, jurídicos que de manera individual realizan las partes y donde se pretende demostrar que los hechos manifestados por cada una, han sido acreditados por las pruebas aportadas y que los preceptos jurídicos invocados son aplicables al caso concreto.

Una vez concluida la audiencia de recepción y desahogo de pruebas se formularán los alegatos de manera verbal, pudiendo las partes presentar sus conclusiones por escrito.

Los alegatos deberán ser planteados de forma breve y clara para evitar su mala interpretación.

➤ **Sentencia.**

Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo para hacerlo, el Juez tendrá por concluida la actividad procesal de las partes y procederá a dictar la sentencia.

La sentencia es una resolución judicial que vincula a las partes, pronunciada por el Juez y que resuelve por regla general una situación incidental, accesoria o sobre el fondo de la controversia que le dio vida al juicio.

1.1.5. Etapa impugnativa.

Existen medios por los que las partes pueden impugnar las resoluciones judiciales que no hayan sido a su favor, llamadas recursos, entre ellos:

a. Apelación. Es un recurso ordinario que se tramita a petición de parte legítima ante el tribunal en segundo grado, con el fin de que la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia, sea modificada o revocada.

²⁸ Ovalle, Favela, José, Op. Cit., Pág. 182.

Las resoluciones que pueden ser impugnadas por este recurso, con sus excepciones indicadas en la ley, son:

- Autos provisionales, definitivos y preparatorios.
- Sentencias interlocutorias y definitivas que no hayan causado ejecutoria por ministerio de ley.

La resolución dada por el juzgador de Segunda Instancia puede ir en el sentido de confirmar, revocar o simplemente modificar lo establecido por el Juez de Primera Instancia.

b. Queja. Recurso especial, cuya finalidad es impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente considere injustificadas.

De acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 723) procede:

Artículo 723.- *El recurso de queja tiene lugar:*

I. Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvencción;

II. Se deroga;

III. Contra la denegación de apelación;

III. En los demás casos fijados por la ley.

c. Revocación. Es un recurso ordinario que busca la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la pronunció.

Procede contra todas las resoluciones que no sean apelables (decretos).

1.1.5. Etapa ejecutiva.

Cuando una de las partes resulta vencida, debe cumplir con la sentencia, sin embargo, suele suceder que no de cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella.

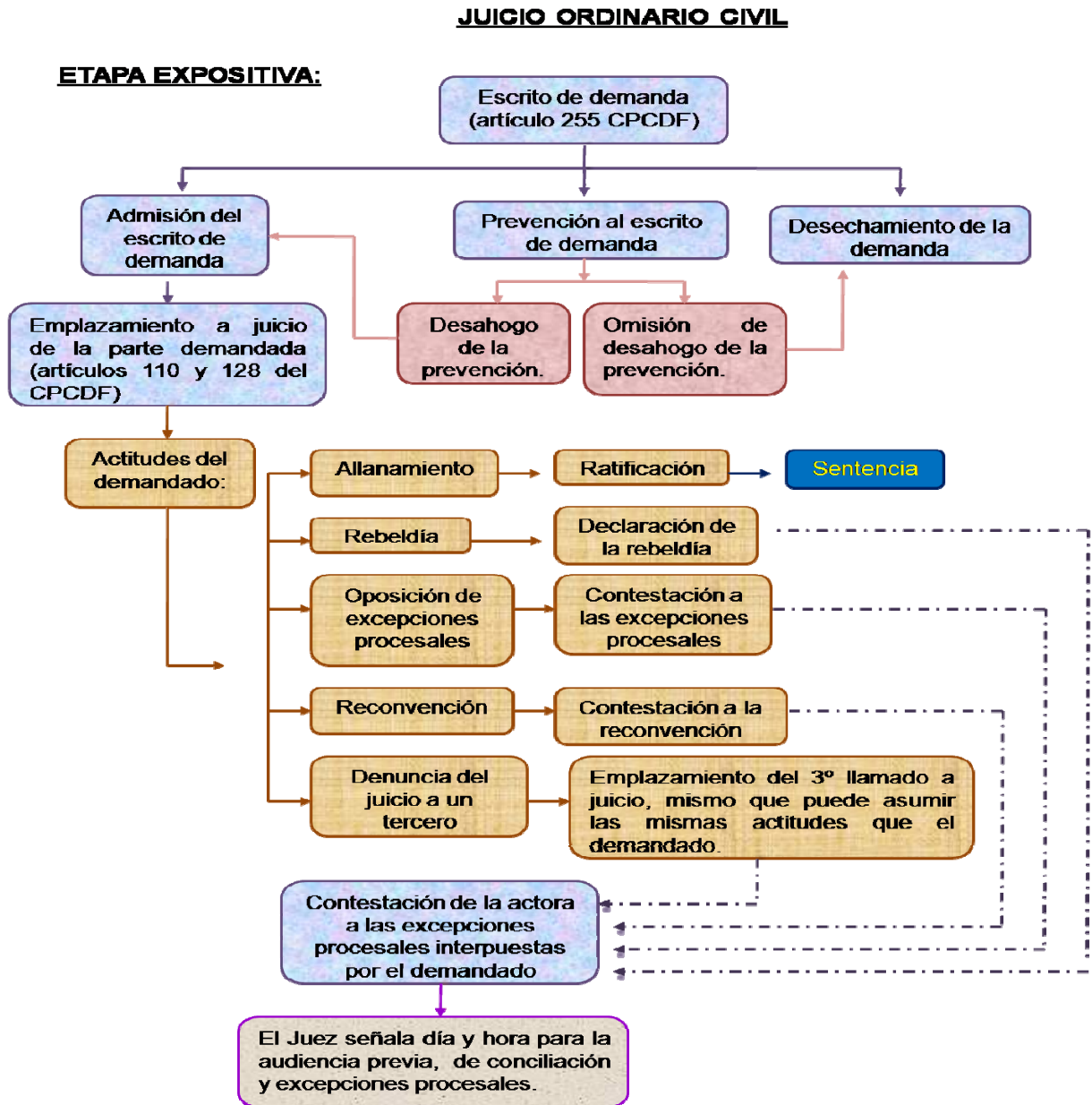
En el supuesto de que la parte condenada dé cumplimiento de manera voluntaria a la sentencia, se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora y no será necesario ningún acto procesal más, de esta manera se dará por concluido el proceso.

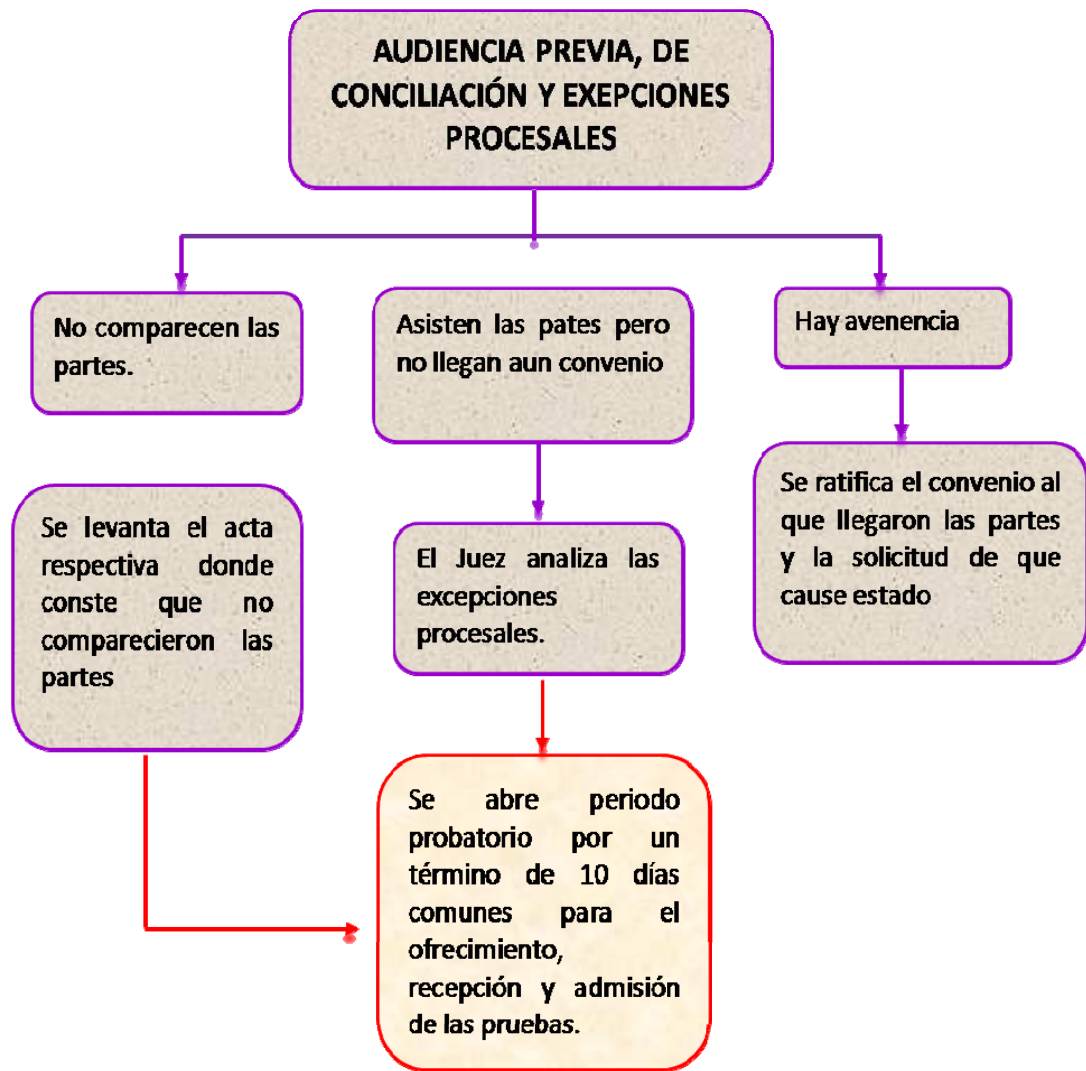
En caso contrario, a instancia de la parte interesada, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior se lleva a cabo mediante la vía de apremio o un juicio ejecutivo, según lo solicite la parte vencedora.

Diferencias entre el Juicio Ordinario Civil y la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa.

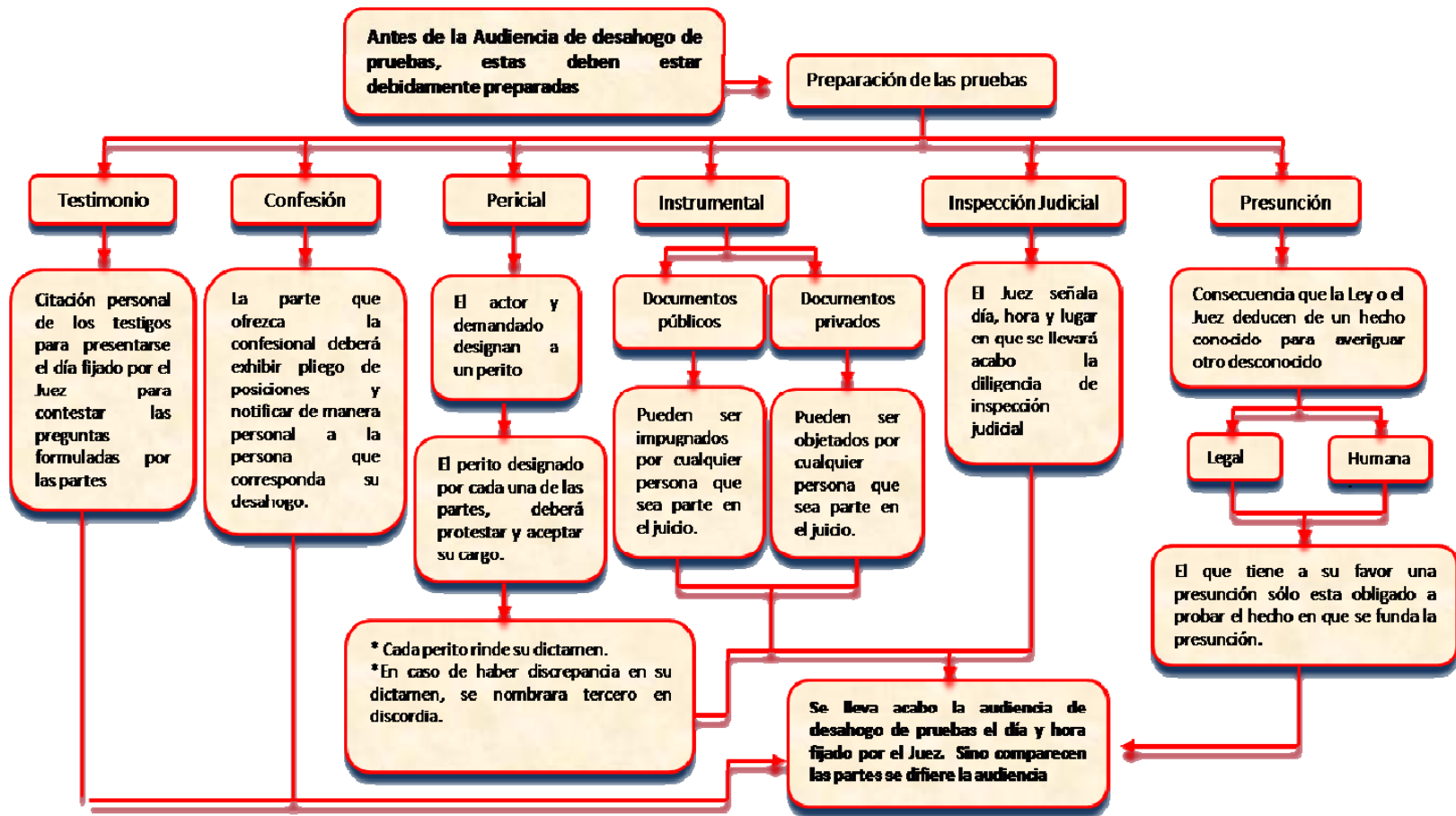
Retomando el capítulo anterior, específicamente lo referente a la regulación actual del procedimiento judicial de la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa dentro de la Legislación Civil para el Distrito Federal (remitirse a la página 61), aunado con lo abordado en el presente capítulo, punto primero, que habla de las etapas procesales de un Juicio Ordinario Civil, se advierte lo siguiente:





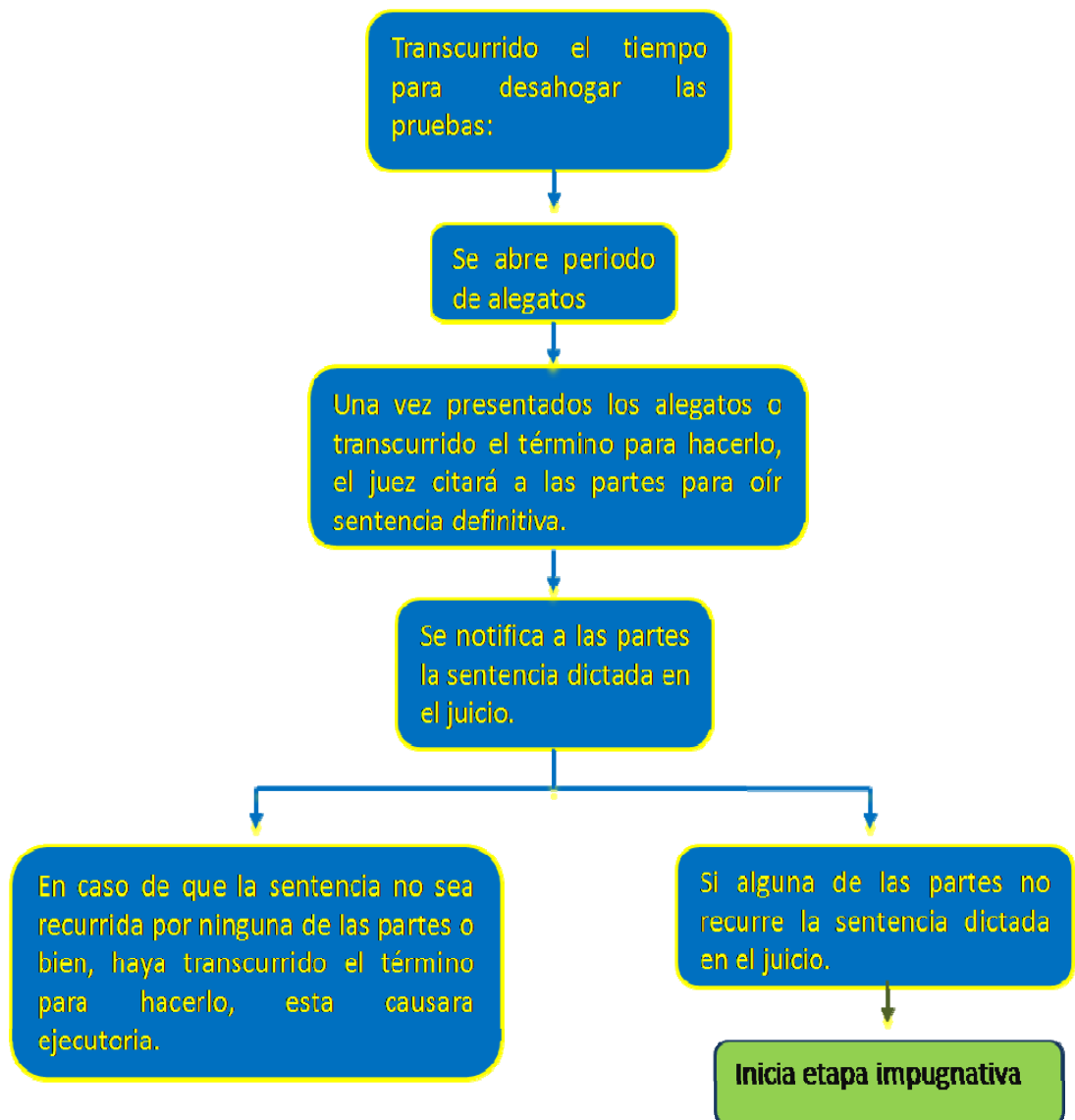
JUICIO ORDINARIO CIVIL

ETAPA PROBATORIA:



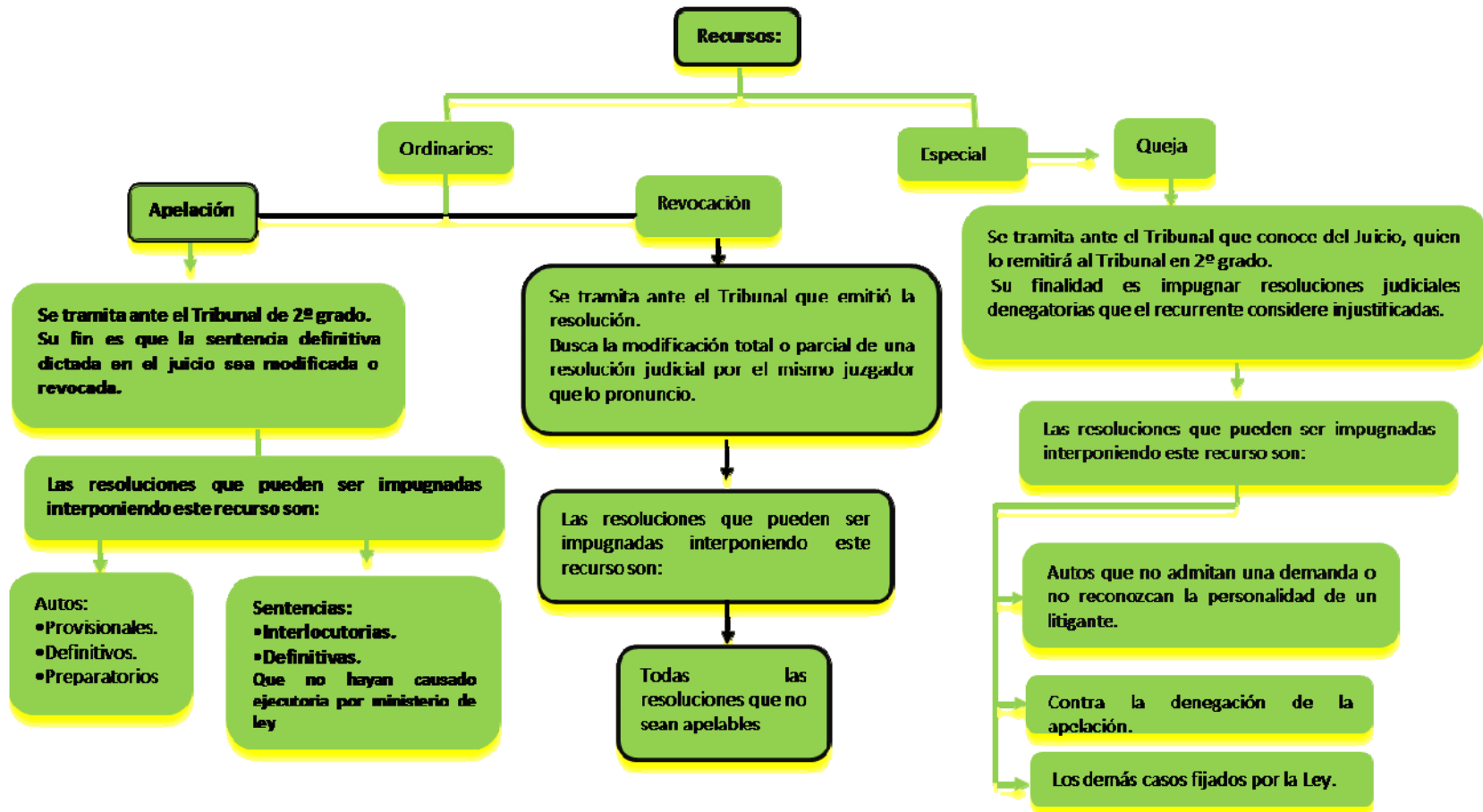
JUICIO ORDINARIO CIVIL

ETAPA CONCLUSIVA:



JUICIO ORDINARIO CIVIL

ETAPA IMPUGNATIVA:



Los siguientes cuadros comparativos tiene la finalidad de dejar más claro la diferencia que existe entre un Juicio Ordinario Civil y la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en sus diversas etapas procesales.

1. Etapa expositiva.

Demanda y solicitud.

José Ovalle Favela en su libro “Derecho Procesal Civil” define la palabra demanda como:

“...el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo como parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.”²⁹

Carlos Arellano García en su libro de “Derecho Procesal Civil” indica que el vocablo demanda alude:

“Al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud el cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervengan en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral denominada demandado o reo, para forzar a ésta última persona a las prestaciones que se reclaman.”³⁰

A menudo se dice que la demanda es sinónimo de solicitud, petición, exigencia o reclamación.

No obstante, no toda petición o solicitud es una demanda, ya que existen peticiones o solicitudes dirigidas a los órganos jurisdiccionales que no involucran una controversia.

²⁹ Ovalle, Favela, José, Op. Cit., pág. 50.

³⁰ Arellano, García, Carlos, Op. Cit., pág.122.

Asimismo, es cierto que la demanda puede contener una reclamación o exigencia, pero ambas no constituyen por si solas una demanda, pues tienen un carácter menos formal y pueden ser planteadas de manera extrajudicial.

Siguiendo este orden de ideas, los términos de solicitud, petición, exigencia o reclamación son mal empleados, pues la demanda efectivamente, como indican los autores anteriormente citados, es el acto procesal por el que se le da vida a un proceso, al mismo tiempo de ser el medio por el que la parte actora formula sus pretensiones ante el órgano jurídico correspondiente.

Eduardo J. Couture en su libro “Fundamentos del derecho procesal civil” indica que la pretensión:

*“...es la afirmación de derecho de un sujeto de merecerla tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte del sujeto que invocándolo pide que concretamente se le haga efectiva a su respecto, la tutela jurídica”.*³¹

Las pretensiones pueden ser expresadas por comparecencia personal (oral) o por escrito (demanda), ante el órgano jurisdiccional competente, cubriendo las formalidades exigidas por la ley.

DIFERENCIA:

Juicio Ordinario Civil	Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa
<ul style="list-style-type: none">Inicia con una <u>demanda.</u>	<ul style="list-style-type: none">Inicia con una <u>solicitud.</u>

³¹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1958, pág. 72.

2. Etapa probatoria.

DIFERENCIA:

Juicio Ordinario Civil	Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa
<ul style="list-style-type: none">• Se cita a las partes a una audiencia previa de conciliación y excepciones procesales	<ul style="list-style-type: none">• No se abre periodo probatorio.

3. Etapa conclusiva.

DIFERENCIA:

Juicio Ordinario Civil	Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa
<ul style="list-style-type: none">• Alegatos. Concluida la audiencia de recepción y desahogo de pruebas se formularán los alegatos de forma breve y clara para evitar su mala interpretación.	<ul style="list-style-type: none">• Alegatos. En este Juicio no hay periodo de alegatos.

DIFERENCIA:

Juicio Ordinario Civil	Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa
<ul style="list-style-type: none">• Sentencia. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo para hacerlo, el Juez tendrá por concluida la actividad procesal de las partes y procederá a dictar la sentencia.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencia. Una vez contestada la solicitud de divorcio, estén las partes de acuerdo o en desacuerdo con el convenio, o precluido el derecho para hacerlo, el Juez dictará la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial dejando a ambos ex -cónyuges en aptitud para contraer nuevas nupcias.

4. Etapa Impugnativa.

DIFERENCIA:

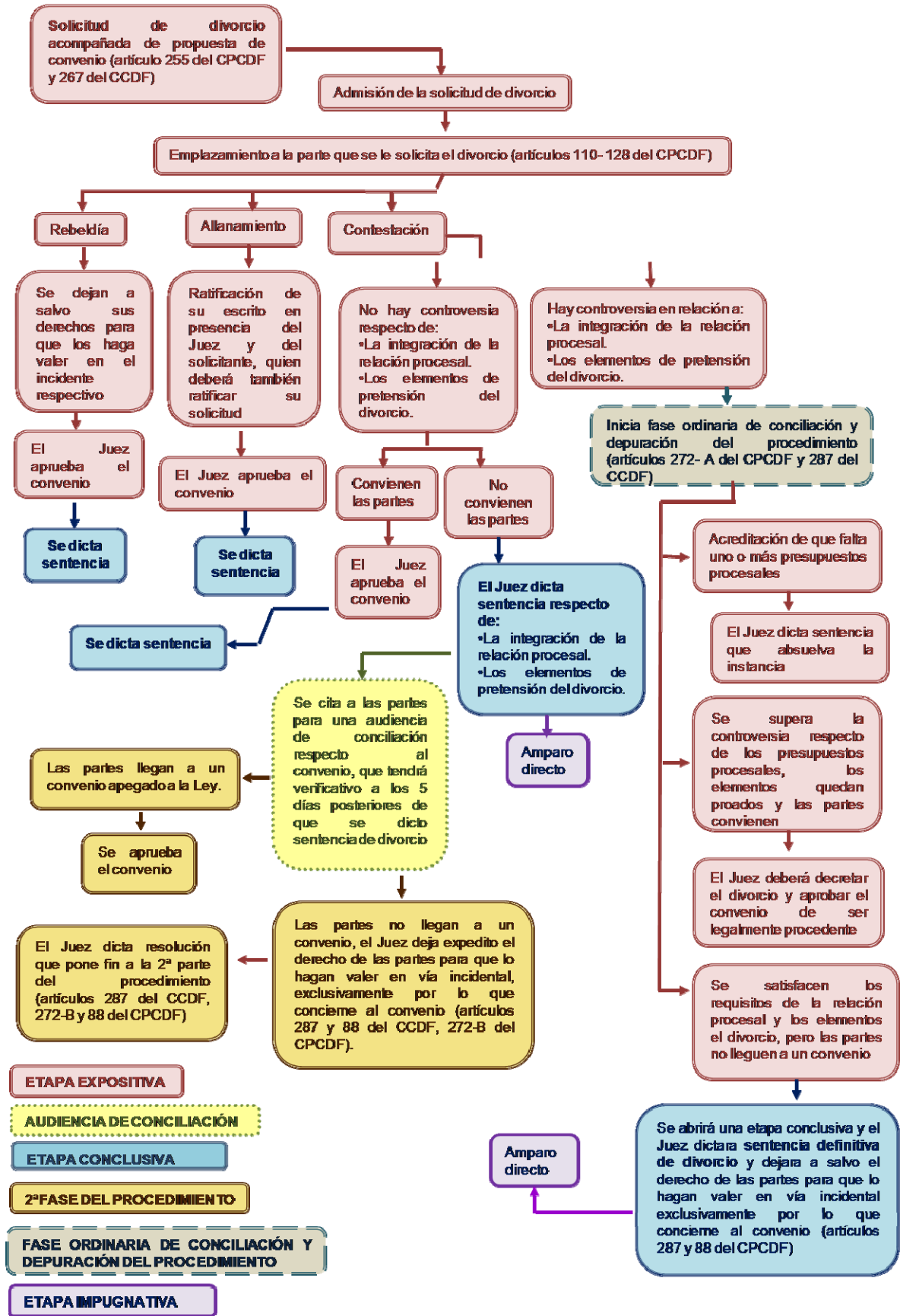
Juicio Ordinario Civil	Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa
<ul style="list-style-type: none">• Admite el recurso de revocación, queja y apelación.	<ul style="list-style-type: none">• Solo admite el Juicio de Amparo Directo.

5. Etapa ejecutiva.

DIFERENCIA:

Juicio Ordinario Civil	Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa
<ul style="list-style-type: none">• Cuando una de las partes resulta vencida, debe cumplir con la sentencia, sin embargo, suele suceder que no de cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella, en ese supuesto a instancia de la parte interesada, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de la sentencia.• Lo anterior se lleva a cabo mediante la vía de apremio o un Juicio Ejecutivo, según lo solicite la parte vencedora.	<ul style="list-style-type: none">• El Juez de lo Familiar remitirá una copia al Juez del Registro Civil ante quien fue celebrado el matrimonio para que levante el acta de divorcio, y se haga la anotación correspondiente.• Respecto a los puntos que quedan inconclusos como la pensión alimenticia, la situación de los hijos menores de edad, la liquidación de bienes, etc. se resolverá en el incidente correspondiente.

PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA



³² Para realizar el presente cuadro me base en la Tesis que lleva por título “Divorcio Exprés. Resolución sobre las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio en la fase postulatoria” (Interpretación conforme a la Constitución, de los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). No de Registro 165274, Novena época, TCC. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero 2010, pág. 2845

Lo anterior tal vez resulta muy repetitivo pero deja ver que la naturaleza de la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa no es la de un Juicio Ordinario Civil y por ello no debe ser regulado como tal.

Igualmente, se advierte que la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa tiene sus propias etapas procesales, mismas que difieren de las de un Juicio Ordinario Civil y razón por lo que reitero que se encuentra erróneamente regulada dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Sexto referente al Juicio Ordinario Civil.

1.2. Etapas procesales en una Controversia del Orden Familiar.

El Derecho Familiar surge de la necesidad por regular una de las instituciones más importantes como lo es la familia.

El Derecho de Familia es un conjunto de normas que regulan la organización, existencia y disolución de la familia. El rompimiento del núcleo familiar es generado por diversos factores verbigracia: la violencia familiar.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que todas las controversias que tengan que ver con la familia son de orden público ya que constituye la base de la sociedad.

El órgano jurídico competente para dirimir estos litigios, es el Juez de lo Familiar, quien está facultado para intervenir de oficio especialmente en asuntos relacionados con los menores, alimentos y la violencia familiar, decretando las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos de sus miembros.

Etapas procesales en una Controversia del Orden Familiar.

1.2.1. Etapa expositiva.

➤ Demanda.

Los requisitos previstos en el artículo 255 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal, no son obligatorios en materia familiar, por lo tanto, puede ser por escrito o por comparecencia personal, en caso de alimentos.

➤ **Contestación de al escrito de demanda.**

El demandado deberá comparecer en la misma forma que lo hizo su contraria dentro del término de nueve días.

1.2.2. Etapa probatoria.

Desde que el actor comparece por escrito o de manera personal ante el Juez de lo Familiar, deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Lo mismo aplica para la parte demandada.

Los medios de prueba admisibles son: la confesional, testimonial, pericial, la documental y todas los demás, siempre y cuando, no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la Ley.

El Juez fijara fecha para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, dentro de los 30 días siguientes al auto que admita la demanda y ordene el traslado a la contraria.

El Juez en la audiencia podrá resolver, mediante cerciora miento personal o asistido de trabajadores sociales, la veracidad de los hechos manifestados por las partes.

1.2.4. Etapa conclusiva.

➤ **Alegatos.**

Dentro de las Controversias del Orden Familiar, la Ley no hace referencia a los alegatos, por lo que deberá aplicarse en este aspecto y en todos aquellos no previstos en dicho título, las reglas generales del CPCDF (Artículo 956), es decir, una vez concluida la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, las partes formularán sus alegatos de forma verbal o bien, si así lo prefieren, podrán presentarlos por escrito.

➤ **Sentencia.**

Para dictar la sentencia, el juzgador tomará en cuenta el informe rendido por los trabajadores sociales, así como lo manifestado por las partes en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y lo percibido por él en el proceso.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa al finalizar la audiencia, de ser posible, o dentro de los ocho días siguientes.

1.2.5. Etapa impugnativa.

Los recursos que se admiten son:

a. La apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata (artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles para del Distrito Federal).

b. Revocación.

c. Así mismo, en el artículo 952 del ordenamiento antes mencionado, expresa que son procedentes igualmente los demás recursos previstos en esta Ley y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo.

1.3. Etapas procesales en una Jurisdicción Voluntaria.

Eduardo Pallares define a la jurisdicción voluntaria como:

*“Es la que ejerce el juez, sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, o por su naturaleza o por el estado en el que se halla, no admite contradicción de parte... es la que ejercen los tribunales en los asuntos que no sean litigiosos.”*³³

³³ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1966, pág. 482.

Carlos Arellano García, respecto de la jurisdicción voluntaria manifiesta:

“Es la institución jurídica por la que se da intervención a un órgano jurisdiccional, legalmente competente para ello, por gestión de uno o varios promoventes, sin planteamiento de controversia en la petición inicial para satisfacer las exigencias legales que requieren esa ingerencia judicial.”³⁴

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la define de la siguiente manera:

“Artículo 893.- *La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.*

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.”

Etapas procesales en una Jurisdicción Voluntaria.

1.3.1. Etapa expositiva.

Solicitud.

Es una solicitud que hace una persona en ejercicio a su derecho de petición, ante el Juez de Primera Instancia competente (en razón de cuantía, materia, grado, territorio, etc.).

No existe contestación a la solicitud, pues las dos partes están de acuerdo en la solicitud de una sola, por lo que no hay controversia.

El juzgador a diferencia de una jurisdicción contenciosa, se alinea a los promoventes.

³⁴ Arellano, García, Carlos, Segundo curso de Derecho Procesal Civil, Procedimientos Civiles Especiales, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 272.

Procedimientos en los que procede:

Los negocios donde procede la jurisdicción voluntaria y que contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son:

a. A solicitud de la parte legítima las **notificaciones o emplazamientos** necesarios en **procesos extranjeros** (artículo 893 CPCDF).

b. El nombramiento de tutores y curadores.

Como es bien sabido, ningún tutor o curador puede ser asignado a una persona en caso de ser menor de edad (CCDF Artículo 450 Fracción I) de encontrarse incapacitado (CCDF Artículo 450 Fracción II), a menos que no se haya declarado como tal por Juez competente, es aquí donde entra el papel de la jurisdicción voluntaria.

En este supuesto la jurisdicción voluntaria sirve para declarar el estado de minoridad o incapacidad.

c. La enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

A través de este procedimiento los curadores, tutores o quienes ejercen la patria potestad, piden la autorización judicial para poder vender o gravar bienes pertenecientes al menor de edad o incapaz que se encuentra a su cargo. Dentro de su petición, quien lo solicita deberá manifestar el motivo del gravamen o enajenación, así como la inversión que tendrá el producto que resulte de ese negocio.

Dentro del procedimiento se debe acreditar “la absoluta necesidad o evidente utilidad” de la enajenación o gravamen (CCDF Artículo 915 y 916).

d. Las Instituciones Públicas o Privadas de Asistencia Social que hayan recibido a un menor para ser dado en adopción.

Podrán presentar por escrito su solicitud ante el Juez de lo Familiar, haciendo de su conocimiento dicha circunstancia.

e. La adopción.

El que, pretenda adoptar debe acreditar, mediante un proceso ante el Juez de lo Familiar, los requisitos establecidos por la ley en sus artículos 390 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

f. De la información *ad perpetuam*.

A través de este procedimiento es recibida la información testimonial para tratar de justificar un hecho o acreditar un derecho; justificar la posesión de un inmueble para acreditar el dominio pleno sobre éste, y comprobar la posesión de un derecho real.

g. El apeo y deslinde de un predio.

Sólo es procedente, de conformidad con la ley, cuando no se hayan fijado los límites que separan un predio de otros o que habiéndolos, hayan motivos suficientes para considerar que no son exactos, ya sea por haber desaparecido las señales que los marcaban o porque éstas hayan sido cambiadas a un lugar distinto del original.

1.3.2. Etapa Probatoria.

Las pruebas admitidas dentro de la jurisdicción voluntaria son: documental, testimonial y pericial, según sea el caso.

a. La declaración del estado de minoridad.

Se admite la documental pública consistente en certificaciones emitidas por el Registro Civil, y la testimonial.

b. En la declaración del estado de incapacidad.

En la declaración del estado de incapacidad por alguna de las causas a que hace referencia el artículo 450 Fracción II, se acreditará en Juicio Ordinario Civil,

mismo que seguirá entre el peticionario y un tutor interino que designe para tal efecto el Juez de lo Familiar,- admitiéndose las mismas pruebas que la Ley permiten en la tramitación de dicho juicio.

c. Por lo que hace a las Instituciones Públicas o Privadas de Asistencia Social.

Una vez presentada su solicitud en la que manifiestan que han recibido a un menor par ser dado en adopción, el Juez de lo Familiar ordenará la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o personas que ejerzan la patria potestad del menor, con la intervención del Ministerio Público, para que ratifiquen la solicitud. Derivado de lo anterior podemos observar que en este caso no hay periodo probatorio.

d. En la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

En caso de prueba pericial, los peritos que sean solicitados para la valuación de bienes muebles o inmuebles serán designados por el Juez de los Familiar (artículo 915 último párrafo).

e. Adopción.

Es admisible a prueba documental (Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el tramite de adopción realizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, o por quien éste autorice, certificados de buena salud del menor, documentos donde se acredite el domicilio de los adoptantes, etc.) y las demás que la Ley considere pertinentes, siempre y cuando no vayan contra la moral o al Derecho.

f. Apeo y deslinde.

Entre los medios de prueba admisibles están: la testimonial, pericial, documental, inspección judicial y todos aquellos que sean admitidos por la Ley.

1.3.3. Etapa Conclusiva.

Sentencia:

a. La declaración del estado de minoridad.

Posterior a la audiencia, el Juez tomando en consideración las certificaciones del Registro Civil y/o la declaración de testigos, hará o denegará la declaración de minoridad.

b. Instituciones Públicas o Privadas de Asistencia Social.

Una vez ratificada la solicitud, el Juez de lo Familiar declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la institución.

c. En la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

La solicitud del tutor se substancia en vía incidental con el curador y el Ministerio Público y su sentencia será apelable en ambos efectos.

d. Adopción.

Rendidas las constancias que exige la Ley y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción. La sentencia consentida por los promoventes causara ejecutoria (artículo 924 del CPCDF).

e. Apeo y deslinde.

El Juez una vez terminada la diligencia de deslinde, mandara que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedaran como limites legales y se dictará sentencia ejecutoria en caso de no haber oposición por parte de los colindantes.

1.3.4. Etapa Impugnativa.

Recursos. Las resoluciones emitidas en una Jurisdicción Voluntaria, serán apelables en ambos efectos, sí el recurso lo interpusiera el promovente de las diligencias, y sólo en efecto devolutivo de tramitación inmediata cuando el que recurriere hubiera venido el expediente de manera voluntaria o llamado por el Juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

1.4. Etapas procesales en un Juicio Especial.

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra especial como:

“adj. Singular o particular, que se diferencia de lo común o general”.

En este tenor, un Juicio Especial es un procedimiento que tiene rasgos o características singulares no obstante, las etapas procesales son las mismas que en un ordinario sólo difiere en cuanto al tiempo, el cual al disminuir provoca que sea más rápido.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enumera cuáles son considerados como Juicios Especiales:

a. La Pérdida de la Patria Potestad de Menores Acogidos por una Institución Pública o Privada de Asistencia Social.

Procede tratándose de los menores acogidos por una Institución Pública o Privada de Asistencia Social para efectos de que se decrete la pérdida de la patria potestad en caso de: violencia familiar contra el menor; por el abandono que el padre o la madre hicieran respecto de los hijos sin justificación por más de tres meses; cuando el que ejerce la patria potestad hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el que haya sido condenado en sentencia ejecutoriada, o bien; cuando el que ejerza la patria potestad hubiera sido

condenado dos o más veces por delitos graves (artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b. Juicio Ejecutivo.

Para que éste juicio proceda, se requiere un título que traiga aparejada ejecución (artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los títulos que traen aparejada ejecución son:

- La primera copia de una escritura publica expedida por el Juez o Notario ante quien se otorgo;
- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 del CPCDF. hacen prueba plena;
- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;
- La confesión de la deuda hecha ante Juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello.
Sí la confesión se hiciera durante la secuela de un Juicio Ordinario Civil, cesará este sí el actor así lo pidiera y se procederá en la vía ejecutiva;
- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre si o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquier otra forma;
- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor publico;
- El Juicio uniforme de contadores si las partes ante el Juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a el expresamente o lo hubieren aprobado.

Cabe señalar que en los casos de las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 500 del CPCDF., los convenios de transacción, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivaran ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

c. Juicio Hipotecario.

Se tramita por esta vía todo Juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el Juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Juicio, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, se encuentre registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.

d. Del Juicio de Pagos de Daños Culposos Causados con Motivo de Tránsito de Vehículos.

Inicia con una demanda que tiene como fin el pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, misma que deberá ir conforme a lo estipulado en el artículo 255 del CPCDF.

e. El de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica.

Parte de la decisión de una persona que solicita levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

Etapas procesales en un Juicio Especial.

1.4.1. Etapa Expositiva.

a. La Pérdida de la Patria Potestad de Menores Acogidos por una Institución Pública o Privada de Asistencia Social.

Una vez presentada y admitida la demanda se correrá traslado de la misma a la persona que ejerza la patria potestad (padre, madre o ascendentes en 2º grado) de conformidad a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Quinto del CPCDF.

La forma en que deberá ser redactado el escrito inicial de demanda, será conforme a los requisitos establecidos en el artículo 255 del CPCDF.

Todas las excepciones se deberán hacer valer en la contestación de la demanda, mismas que se resolverán en sentencia definitiva.

En caso de que la parte demandada no formule su contestación, se le tendrá por contestada en sentido negativo.

f. Juicio Ejecutivo.

La demanda se presenta con los requisitos que se encuentran estipulados en el 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez hecho el embargo se emplazara al deudor en persona conforme al artículo 535 CPCDF, para que en un término no mayor de quince días realice el pago u oponga excepciones y defensas que tuviere.

g. Juicio Hipotecario.

El escrito de demanda deberá ir, además de los requisitos establecidos en el artículo 255 del CPCD, acompañado del instrumento respectivo. Sí el Juez encuentra que se reúnen los requisitos fijados por la ley, admitirá la misma y mandara anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y en su caso, al titular registral del embargo o gravamen.

Una vez realizado lo anterior, dentro del término de quince días el deudor deberá producir su contestación y oponer las excepciones

h. Del Juicio de Pagos de Daños Culposos Causados con Motivo de Tránsito de Vehículos.

Inicia con una demanda presentada ante el Juez de Paz Civil que reciba de un Juzgado Cívico la demanda de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, misma que deberá ir conforme a lo estipulado en el artículo 255 del CPCDF.

Todas las excepciones y defensas deberán hacerse valer en la contestación.

i. El de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica.

La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la presentación de una demanda en el Juicio Ordinario Civil (artículos 95 y 255 del presente código) y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

1.4.2. Etapa Probatoria.

a. La Pérdida de la Patria Potestad de Menores Acogidos por una Institución Pública o Privada de Asistencia Social.

Una vez transcurrido el período de emplazamiento, dentro de los diez días siguientes, se celebrara una audiencia de pruebas y alegatos.

Las pruebas se deberán ofrecer desde el escrito de demanda y su contestación. Son admisibles, además las pruebas supervenientes mismas que deberán ser ofrecidas conforme a las reglas generales del CPCDF, la testimonial, documental, pericial y todas aquellas que no sean contra a moral o al Derecho.

b. Juicio ejecutivo.

Las pruebas admisibles en los juicios ejecutivos son: confesional, pericial, testimonial, instrumental y todas las demás que se admiten dentro de un Juicio Ordinario Civil.

Se desahogan en una audiencia de recepción y desahogo de pruebas.

c. Juicio hipotecario.

En el escrito de demanda y contestación, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, mismas que deberán relacionarse con los hechos que se pretendan probar.

Los medios de prueba admitidos en el Juicio Hipotecario son: documental, confesional, pericial, testimonial y todos lo demás que no sean contra la moral o al Derecho.

d. Del Juicio de Pagos de Daños Culposos Causados con Motivo de Tránsito de Vehículos.

Las pruebas admitidas en este tipo de Juicio son: testimonial, pericial, confesión, documental y todas las demás admitidas por la Ley, con la única limitación de que no vayan contra la moral o al Derecho. Todas las pruebas deberán ofrecerse en la demanda y en la contestación.

e. El de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica.

Los medios de pruebas admitidos son: documental, testimonial, pericial y los demás que no estén prohibidos por la Ley y no vayan contra la moral.

En el auto de admisión de la demanda se señalara fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevara a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

1.4.3. Etapa Conclusiva.

a. La Pérdida de la Patria Potestad de Menores Acogidos por una Institución Pública o Privada de Asistencia Social.

Desahogadas todas las pruebas y concluida la fase de alegatos, se dictara sentencia dentro de los cinco días siguientes.

b. Juicio Ejecutivo.

Una vez concluida la audiencia de recepción y desahogo de pruebas las partes formularan de manera verbal o por escrito los alegatos, posteriormente se dictara sentencia que resolverá sobre los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretara que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, se pagara al acreedor.

c. Juicio Hipotecario.

Desahogadas las pruebas, las partes alegaran lo que a su derecho convenga. Posterior a los alegatos, el Juez dictara la sentencia que corresponda en el término de ocho días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se hizo la citación, a menos que se trate de expedientes o pruebas voluminosas, en cuyo caso contara el Juez con un plazo de ocho días más para dictarla.

d. Del Juicio de Pagos de Daños Culposos Causados con Motivo de Tránsito de Vehículos.

Desahogadas las pruebas, las partes formularan sus alegatos de manera verbal o por escrito.

Concluida la fase de alegatos, se dictara sentencia. El Juez deberá emitir sentencia definitiva en un plazo que no exceda de treinta días naturales siguientes a que se tenga por emplazadas a todas las partes, salvo causa justificada.

e. El de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica.

Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

Al concluir la audiencia de recepción, admisión y desahogo de pruebas y la fase de alegatos, el Juez citara para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

1.4.4. Etapa Impugnativa.

a. La Pérdida de la Patria Potestad de Menores Acogidos por una Institución Pública o Privada de Asistencia Social.

Contra la sentencia dictada procede el recurso de apelación en ambos efectos.

b. Juicio Ejecutivo.

En los casos en que el Juicio sea apelable en términos de este CPCDF, la vía ejecutiva podrá impugnarse mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda, que procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

La diferencia entre un Juicio Ordinario Civil y un Juicio Ejecutivo Civil, radica en que en el segundo siempre existirán dos secciones: la del principal, cuyo contenido es la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia y; la sección de ejecución que contendrá propiamente el auto de ejecución y todo lo relativo a éste, al depositario y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes.

Terminada la sección de ejecución se deberá agregar al cuaderno principal.

c. Juicio Hipotecario.

Son admisibles los recursos de: revocación y apelación en ambos efectos (artículo 497 CPCDF).

g. Del Juicio de Pagos de Daños Culposos Causados con Motivo de Tránsito de Vehículos.

Contra la sentencia que se dicte procede la apelación en ambos efectos

h. El de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica.

El promovente así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

Como se desprende de lo anterior, las etapas procesales de los Juicios Especiales son las mismas por las que atraviesa un Juicio Ordinario Civil, con la diferencia de que cada uno de ellos se encuentra regulado dentro de un Capítulo especial dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el punto siguiente se hará un cuadro comparativo entre los Juicios Especiales y la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, a fin de que se pueda apreciar aún mejor sus diferencias y justificar una vez más la necesidad de que el Divorcio Incausado cuente con un título especial dentro de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal.

Cuadro comparativo de las etapas procesales entre una Controversias del Orden Familiar, una Jurisdicción Voluntaria, un Juicio Especial y la Solicitud del Divorcio sin Expresión de Causa.

Etapas Procesales	Controversia del Orden Familiar	Jurisdicción Voluntaria	Juicio Especial	Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa
Expositiva	<ul style="list-style-type: none"> ➢ La DEMANDA que da inicio a un juicio de controversia del orden familiar, puede ser escrita o por comparecencia ante el Juez de lo Familiar. ➢ Hay CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. En ella, el demandado deberá comparecer en la misma forma que lo hizo la parte actora. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Da inicio mediante una SOLICITUD ante el Juez de Primera Instancia. ➢ No hay controversia y por tanto no hay contestación a la solicitud. ➢ El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los casos en que procede una Jurisdicción Voluntaria: <ul style="list-style-type: none"> a. Notificaciones y emplazamientos en procedimientos extranjeros. b. Nombramiento de tutores y curadores. c. Enajenaciones de bienes de menores incapacitados y transacción acerca de sus derechos. d. Cuando las Instituciones Públicas o Privadas de Asistencia Social han recibido un menor para ser dado en adopción. e. La adopción. f. De la información <i>ad perpetuam</i>. g. Del apeo y deslinde de un predio. ➢ No hay contestación debido a que las dos partes están de acuerdo. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala como Juicios Especiales los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a. La Pérdida de la Patria Potestad de Menores Acogidos por una Institución Pública o Privada de Asistencia Social b. Juicio Ejecutivo. c. Juicio Hipotecario. d. Del Juicio de Pagos de Daños Culposos Causados con Motivo de Tránsito de Vehículos. e. El de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica. ➢ Cada uno de ellos inicia con una DEMANDA que debe reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que es el aplicable para el escrito de demanda en un Juicio Ordinario Civil. ➢ En el escrito de CONTESTACIÓN a la demanda, al igual que el Juicio Ordinario Civil se deben hacer valer todas las excepciones y defensa que se tenga en contra de la demanda, así como ofrecer todas las pruebas que sirvan para acreditar los hechos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Para pedir el divorcio se requiere de una SOLICITUD escrita que vaya acompañada de la propuesta de convenio que regule las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. ➢ Con las reformas del 3 de octubre de 2008 a la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal, se reemplaza la clasificación que se tenía del divorcio por el divorcio sin expresión de causa, mismo que es procedente sin importar las circunstancias en que se encuentren los cónyuges, basta con que uno de ellos se quiera divorciar.

Etapas Procesales	Controversia del Orden Familiar	Jurisdicción Voluntaria	Juicio Especial	Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa
Probatoria	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Existe audiencia de recepción y desahogo de pruebas. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Solo en los casos de las Instituciones Públicas o Privadas de Asistencia Social han recibido un menor para ser dado en adopción no hay audiencia de recepción y desahogo de pruebas, en todos los de más si se abre periodo probatorio. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Hay audiencia de recepción y desahogo de pruebas. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se abre periodo probatorio por lo que no hay una audiencia de recepción y desahogo de pruebas.
Conclusiva	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Alegatos. Se formulan de forma verbal o por escrito. ➤ Sentencia. Una vez concluida la fase de alegatos, el Juez dicta sentencia definitiva. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sentencia. La sentencia como ya nos percatamos en el punto que aborda la Jurisdicción Voluntaria, se dicta en la fase procesal que demande el procedimiento de se trate. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Alegatos. Se formulan por escrito después de concluida la audiencia de recepción y desahogo de pruebas. ➤ Sentencia. Una vez concluida la fase de alegatos, el Juez dicta sentencia definitiva. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Alegatos. No hay periodo de alegatos. ➤ Sentencia. Contestada la solicitud de divorcio o concluido el término para hacerlo y aún cuando las partes estén en desacuerdo con algunos puntos del convenio o contraconvenio presentados, el Juez dictará sentencia que disuelva el vínculo matrimonial, dejando a salvo sus derechos de las partes para que en vía incidental hagan valer los aspectos accesorios contenido en el convenio y en su caso en el contravonvenio.
Impugnativa	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Recursos admisibles son: <ol style="list-style-type: none"> a. La apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata. b. Revocación. c. Queja. d. La apelación en ambos efectos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Recursos admisibles son: <ol style="list-style-type: none"> a. La apelación en La apelación en ambos efectos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Recursos admisibles son: <ol style="list-style-type: none"> a. La apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata. b. Revocación. c. Queja. d. La apelación en ambos efectos. Según el Juicio Especial que se trate. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La sentencia de divorcio sólo puede ser revisada en Juicio de Amparo Directo, debido a que a que ésta sentencia es una excepción al principio de definitividad para efectos del Juicio de Amparo.

2. Regulación actual de la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa dentro de la Ley Sustantiva y Adjetiva civil en el Distrito Federal.

En la actualidad el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regulan el divorcio incausado de la siguiente forma:

Código Civil para el Distrito Federal (Título Quinto. Del Matrimonio, Capítulo X Del Divorcio, artículos 266-291).	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Sexto, Del Juicio Ordinario Civil.
<ul style="list-style-type: none">➤ Artículo 266. Concepto de divorcio.➤ Artículo 267. Requisitos de la propuesta de convenio.➤ Artículo 271. De la suplencia en las deficiencias del convenio propuesto.➤ Artículo 277. Casos en los que se puede solicitar la suspensión del derecho de cohabitar con su cónyuge.➤ Artículo 280. Hace referencia a la reconciliación, misma que en caso de suscitarse da por terminado el juicio de divorcio en cualquier etapa en que se encuentre.➤ Artículo 282. Medidas provisionales pertinentes que el Juez debe de dictar desde que se admite la solicitud de divorcio hasta que concluye el juicio.➤ Artículo 283. Situaciones que se fijan al dictarse sentencia de divorcio.➤ Artículo 283 Bis. Guarda y custodia compartida.➤ Artículo 285. De las obligaciones que tienen los ex cónyuges para con sus hijos.	<ul style="list-style-type: none">➤ Artículo 255. Además de señalar los requisitos de la demanda en un Juicio Ordinario Civil, indica en la fracción X los documentos que deben acompañar a la solicitud de divorcio y las pruebas que deben ofrecerse. Este artículo es aplicado como regla general en la estructura que debe llevar la solicitud de divorcio.➤ Artículo 95. Enumera los documentos que debe acompañar a una demanda, en este caso, a la solicitud de divorcio.➤ Artículo 114, Fracción VIII. De la notificaciones en los procedimientos de competencia de los Jueces de lo Familiar.➤ Artículo 260 Fracción VII y VIII. Este artículo es aplicado como regla general en la estructura que debe llevar la contestación a la solicitud de divorcio, así mismo, hace referencia a las copias de traslado que deben acompañarla. <p>Artículo 272- A 2º, 3º y 4º párrafos. Audiencia Previa y de conciliación y de la audiencia de desahogo de pruebas, esta ultima no aplica en el procedimiento de divorcio sin expresión de causa.</p>

Código Civil para el Distrito Federal (Título Quinto. Del Matrimonio, Capítulo X Del Divorcio, artículos 266-291).	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Sexto, Del Juicio Ordinario Civil.
➤ Artículo 287. De la aquiescencia o inconformidad que tengan las partes respecto de los convenios presentados.	➤ Artículo 272- B. Del decreto de divorcio y lo que procede en caso de desacuerdo entre las partes respecto de los convenios propuestos.
➤ Artículo 288. De la obligación alimentaria a favor de uno de los cónyuges.	➤ Artículo 274 1er. Párrafo. Allanamiento de la persona a quien se le solicita el divorcio.
➤ Artículo 289. La capacidad para contraer nuevas nupcias que adquieren los ex –cónyuges al divorciarse.	➤ Artículo 685 Bis. Sólo serán recurribles las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios propuestos, la sentencia de divorcio es inapelable.
➤ Artículo 290. La muerte de uno de los cónyuges termina el juicio de divorcio en cualquier etapa en que se encuentre.	
➤ Artículo 291. Ejecución de la sentencia.	

De los cuadros comparativos anteriores, se advierte y deja en claro lo siguiente:

- ❖ La Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, tiene su propia naturaleza, misma que no corresponde a un Juicio Ordinario Civil, una Controversia del Orden Familiar, una Jurisdicción Voluntaria o un Juicio Especial.
- ❖ **Francisco José Contreras Vaca**, en su libro de *“Derecho Procesal Civil. Teoría y clínica”* define al Juicio Ordinario Civil como:

“Es la serie concatenada de actos mediante los cuales el tribuna, ejerciendo su aculad jurisdiccional, resuelve de manera vinculativa para

*las partes todas aquellas controversias que no tienen una tramitación especial...*³⁵

De la anterior definición se desprende que todo aquel procedimiento que no tenga una tramitación especial se llevara acabo conforme a las etapas procesales de un Juicio Ordinario Civil.

La Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa de conformidad con nuestra legislación civil actual, si bien es cierto que no tiene una tramitación especial pues el Legislador no se la dio, también es cierto que tiene su propia naturaleza, misma que no corresponde a la de un Juicio Ordinario Civil ya que la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa tiene sus propias etapas procesales que no van acorde con las de un Juicio Ordinario Civil. Es por ello que a mi parecer debe estar dentro de un apartado especial en la Ley Adjetiva Civil.

❖ Asimismo **Francisco José Contreras Vaca** define a la Controversia del Orden Familiar de la siguiente forma:

*“Es el proceso especial mediante el cual el Tribunal, ejerciendo su facultad jurisdiccional, resuelve, de manera pronta y expedita, los problemas familiares que requieren intervención judicial.”*³⁶

La Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa no es una controversia es sólo como su nombre lo indica una solicitud que hace uno de los cónyuges ante el Juez de lo Familiar de disolver su vinculo matrimonial, sin importar que el otro cónyuge este en desacuerdo, por lo que no da pie a generar controversia.

Al no haber controversia, la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa no puede ser regulada como una Controversia del Orden Familiar.

³⁵ Contreras, Vaca, Francisco José, *Derecho Procesal Civil. Teoría y clínica*. Editorial OXFORD, México, 2006, página 95.

³⁶ *Ibíd*em, página 408.

- ❖ El mismo autor **Francisco José Contreras Vaca**, define a las Jurisdicción Voluntaria como:

“Son las actuaciones practicadas por la autoridad judicial a solicitud de persona interesada, ya se porque esta última de motuo proprio considere necesario la intervención del Tribunal (atípicas) o cuando la ley así lo exige para que este verifique la existencia o el cumplimiento de ciertos hechos o actos y, una vez satisfechos, produzca el resultado previsto por la hipótesis normativa (típicas), sin que el juez ejercite su facultad jurisdiccional debido a que no se plantea controversia alguna.”³⁷

La Jurisdicción voluntaria es donde el Juez decide sobre negocios donde las partes están de acuerdo en todo.

En este tenor, es cierto que en la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa no hay controversia respecto de la disolución del vínculo matrimonial, no porque ambos cónyuges estén de acuerdo en divorciarse ya que en algunos casos la decisión es tomada de manera unilateral, sino más bien porque la Ley no contempla la garantía de audiencia para que el cónyuge que esta inconforme pueda ser escuchado.

Si el Legislador le diera la oportunidad de ser oído en juicio a todos los cónyuges que están en desacuerdo con la solicitud de divorcio, simplemente dejaría de llamarse Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa para volverse nuevamente un Juicio de Divorcio, donde habría por obvias razones conflicto para disolver el vínculo matrimonial.

Al no darse usualmente el divorcio por mutuo consentimiento no puede ser clasificado como una Jurisdicción Voluntaria.

Es necesario manifestar que la violación a la garantía de audiencia que se hace dentro del procedimiento de la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa y que respalda nuestra Constitución en su artículo 14, conjuntamente con el Juicio de Amparo Directo (único medio por el

³⁷ Ibídem. página 510.

que el cónyuge al que se le violó su derecho a ser escuchado en juicio) son tema a tratar en otra tesis.

- ❖ El Diccionario de la Real Academia Española define al Juicio Especial como:

“Adj. Singular o particular, que se diferencia de lo común o general.”

En este contexto se puede decir que un Juicio Especial son los que tienen rasgos singulares y que se encuentran contemplados en la ley con una tramitación para la solución de los conflictos especialmente señalados por la Ley Adjetiva.

La Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa pareciera que se adecua más a un Juicio Especial, pero no es así ya que la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa es una petición cuyo procedimiento se resume en la presentación de la solicitud que hace un cónyuge ante el Juez de lo Familiar para divorciarse, a diferencia de cualquiera de los procedimientos especiales contemplados por la ley donde se genera controversia y sus etapas procesales son las mismas que en un Juicio Ordinario Civil solo que más breves.

De lo antes expuesto se desprende la necesidad de reubicar los preceptos jurídicos que regulan la Solicitud de Divorcio Sin Expresión de Causa contemplados en la Ley Sustantiva y Adjetiva Civil para ubicarlos dentro de un apartado especial en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal que se refiera propiamente a este tipo de procedimiento.

En el siguiente punto expongo mi propuesta para reubicar los preceptos jurídicos que regulan la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, dentro del Derecho Adjetivo en materia civil para el Distrito Federal.

3. Propuesta de reubicación de los preceptos jurídicos que regulan la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, dentro del Derecho Adjetivo en materia civil para el Distrito Federal.

Si bien es cierto que existe dentro del Código Civil para el Distrito Federal un capítulo especial que hace referencia al divorcio, para ser exactos el Capítulo X del Título Quinto, también es cierto, que dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no hay ni título ni capítulo que hable específicamente del divorcio incausado. Las disposiciones jurídicas que hacen alusión a éste procedimiento, se encuentran inmersas dentro del Juicio Ordinario Civil.

Es por ello que mi propuesta va encaminada a reubicar los preceptos jurídicos que se localizan tanto en la Ley Sustantiva como en la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal dentro de un Título especial, que se sitúe en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y cuyo nombre para este apartado especial designaría el siguiente:

“De la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa”

Su ubicación sería el mismo que ocupaba el **“Título Decimoprimer, Divorcio por Mutuo Consentimiento”** (ya derogado), dentro de la Ley Adjetiva para el Distrito Federal, sólo que ahora llevaría como título ***“De la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa”*** y cuyo contenido debería abarcar todo el procedimiento a seguir para solicitar el divorcio incausado.

En seguida expongo la propuesta de los preceptos jurídicos que, a mi parecer, se deberían incluir dentro de este Título especial, para ello, es decir, para justificar dicha propuesta, sería necesario reubicar los preceptos jurídicos que se localizan dentro del Capítulo X, Título Quinto del Código Civil para el Distrito Federal que habla del matrimonio, así como los que se ubican dentro del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal referente al Juicio Ordinario Civil. Asimismo, se podrá apreciar que se modifica parte de algunos artículos o simplemente se unifican.

PROPUESTA:

A continuación expongo mi propuesta de reubicación, modificación y unificación de los artículos tanto de la Ley Sustantiva como de la Ley Adjetiva en materia civil que regula el procedimiento de la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, dentro del Derecho Adjetivo en materia civil para el Distrito Federal.

TÍTULO DECIMOPRIMERO.

De la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa.

CAPÍTULO I.

De la Solicitud de Divorcio, su Contestación, el Convenio y Contra convenio.

Artículo 1. *El cónyuge que unilateralmente desee promover la solicitud de divorcio deberá expresar en su escrito lo señalado por el artículo 255 del CPCDF en sus Fracciones I, II, III, V excluyendo lo relativo a los testigos, VI y VIII.*

Además de lo ya estipulado, acompañara a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Artículo 2. *El convenio a que hace referencia el numeral anterior debe cubrir los siguientes requisitos:*

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y

fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 3. *El cónyuge al que le sea solicitado el divorcio deberá presentar su contestación a la solicitud de conformidad con el artículo 260 del CPCDF Fracciones I, II, III excluyendo lo relativo a los testigos, IV y VII.*

Además de lo ya especificado, podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

Artículo 4. *Los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de solicitud de divorcio respecto del o los convenios propuestos.*

Artículo 5. *La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de la solicitud de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo familiar.*

Artículo 6. *La muerte de uno de los cónyuges pone fin al procedimiento de la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.*

Artículo 7. *Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citara para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.*

En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

CAPÍTULO II.

De las Notificaciones en materia de Divorcio.

Artículo 8. *Las notificaciones deberán practicarse de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V De las Notificaciones del Título Segundo, de este ordenamiento legal, en todo lo que sea aplicable.*

Artículo 9. *Presentada la solicitud de divorcio con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, y se les emplazara para que la conteste dentro del término de quince días.*

Artículo 10. *En los procedimientos de competencia de los Jueces de lo Familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la solicitud de divorcio, quedaran obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el*

procedimiento a través del Boletín Judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV del Artículo 114 del CPCDF; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicara en el lugar en donde reside el requerido.

CAPÍTULO III.

Del Divorcio Administrativo.

***Artículo 11.** Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o mas de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantara un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citara a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el juez los declarara divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*

Se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

CAPÍTULO IV.

De la Separación de Cuerpos.

***Artículo 12.** La persona que no quiera solicitar el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando este se encuentre en alguno de los siguientes casos:*

I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

CAPÍTULO V.

De las Medidas Provisionales.

Artículo 13. *Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:*

A. De oficio.

I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomara las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la mas amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las victimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad

conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I. El Juez de lo Familiar determinara con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que mas convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que este dedicado, debiendo informar este el lugar de su residencia;

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá conforme al título decimo sexto del Código de procedimientos civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso,

especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabara la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V. Las demás que considere necesarias.

CAPÍTULO VI.

Audiencia de conciliación.

Artículo 14. *Tratándose de la solicitud de divorcio, el Juez lo decretara una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citara a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 14 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.*

Artículo 15. *En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en los artículos 1 y 2 y este no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobara de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretara el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio, de conformidad con el artículo 88 del CPCDF.*

CAPÍTULO VII.

De la Sentencia de Divorcio y su Ejecución.

Artículo 16. *En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.*

Artículo 17. *En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictara un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.*

Artículo 18. *La sentencia de divorcio fijara la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:*

I. *Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.*

II. *Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.*

III. *Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.*

IV. *Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijara lo relativo a la división de los bienes y tomara las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.*

V. *Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la ley de asistencia y prevención a la violencia familiar y ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al ministerio público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 19. *En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VII. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor”.

Artículo 20. *Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio,*

haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución duran

Artículo 21. *Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.*

Como ya quedó asentado con anterioridad, el Derecho no creó la institución de la familia, sólo la regula, al igual que norma una de sus fuentes originadoras que es el matrimonio.

En la exposición de motivos donde se justifican las reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y de su Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se precisa que la familia sigue siendo el pilar de la sociedad y que la ocupación fundamental del Estado es protegerla e implementar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de vida de sus integrantes, garantizando el pleno desarrollo y formación de los mismos.

La familia a la que hace referencia la exposición de motivos es la que surge del matrimonio, independientemente del régimen en que se constituya. Se ha comprobado que siempre existen diversas razones por las que los cónyuges piden el divorcio, es por ello que el legislador advirtió la necesidad de que las parejas resolvieran su situación matrimonial en corto plazo, evitando los altos costos emocionales que generaba un procedimiento largo y pesado; evitando, consecuentemente, el desgaste de la pareja que ya no podía seguir manteniendo un comunidad de vida.

Asimismo, el legislador reconoce que así como el matrimonio es una institución del Derecho Civil que se deriva de la voluntad de las partes, es fuente de la familia y que el Estado debe proteger y velar por los intereses de sus miembros, también concuerda que la pareja es la única que puede decidir la causa para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, por lo que hace ver que las causales que se encontraban estipuladas en el artículo 267 del Código Civil para

el Distrito Federal, más que ayudar a la pareja y a su familia, constituían verdaderos obstáculos para regularizar su situación jurídica que los orillaba a buscar las causales de menor conflicto o bien, a permanecer separados.

En orden de ideas, se visualiza al divorcio como la solución más viable y menos dañina, sobre todo si se da de forma voluntaria, pues según el legislador, disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares, sin embargo está consiente que la solución pacífica de sus diferencias y su ruptura como pareja no siempre es factible.

Se dice que el divorcio es la segunda causa más dolorosa que puede sentir una persona después que la muerte; no obstante, es una decisión voluntaria, pues nadie está obligado a divorciarse, como tampoco a seguir viviendo en un ambiente de discordias, violencia física o psicológica que hace una vida intolerable y, que a la larga lo único que traerá como consecuencia son trastornos emocionales.

Es por ello que el legislador a partir de esta iniciativa busca prevenir y proteger la integridad física y psicológica tanto de la pareja como de los hijos, dejándole a los cónyuges mayor libertad para decidir la causa por la cual ha decidido separarse ya que no hay alguien mejor que ellos, que conozca el ambiente y circunstancias en las que se desarrolló su matrimonio. Además reitera que las causales sólo propician un círculo familiar violento y a quienes más afecta es a la población más vulnerable: los niños.

Concuero con las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a apresurar el proceso para que las parejas resuelvan su situación matrimonial en corto plazo ya que hace menos tedioso el trámite, al mismo tiempo que aligera la carga de trabajo de los Jueces de lo Familiar, pero no con la regulación que existe dentro de los Códigos referidos.

Como se desprende del último cuadro comparativo (remítase a la foja 160), dentro de nuestra Ley Sustantiva se regula la mayor parte del procedimiento de la solicitud de divorcio, mientras que en la Ley Adjetiva se contemplan sólo algunas disposiciones complementarias.

Desde mi punto de vista, en la Ley Sustantiva se debería regular todo lo relacionado a los conceptos fundamentales y en la Ley Adjetiva lo que incumbe propiamente al procedimiento, ya que como está regulado en la actualidad hace que las personas no relacionadas con el Derecho se confundan y queden en estado de indefensión al no conocer “las reglas del juego”.

Es por ello y por las demás razones que ya quedaron asentadas en el presente trabajo, que hago la propuesta para que los legisladores contemplen, dentro del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, un Título especial de la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa.

Si México fue el primer país en separar el Derecho Civil del Derecho Familiar con la Ley sobre Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza en 1917, y el primero en el continente Americano en introducir el divorcio vincular con la Ley del Divorcio de 1914, promulgada también por él mismo mandatario, ¿Por qué ahora en lugar de avanzar retrocede en cuanto a la protección jurídica de la familia?

La familia nace junto con el ser humano y de ella surgen las diversas formas de gobierno que actualmente conocemos, lo que la hace más importante que el propio Estado.

En este tenor los legisladores deberían enfocarse en subsanar los defectos y retrasos que tienen nuestras leyes en materia familiar.

Recordemos que en la solicitud de divorcio las partes pueden o no estar asesoradas por un abogado. La persona que se ha dedicado a estudiar el Derecho parte de su vida, por obvias razones, se encuentra en ventaja para poder interpretar la Ley a diferencia de aquellos sujetos que no han abierto un Código, Ley, reglamento etc.

El legislador debe redactar la Ley de manera clara y precisa, de tal forma que permita que cualquier persona pueda interpretarla y no se le violen derechos o los dejen desamparados.

A mi parecer, reitero que la solicitud de divorcio merece un apartado especial dentro de la Ley Adjetiva, donde el legislador defina de manera clara, precisa y concisa la figura jurídica de Divorcio sin Expresión de Causa, de igual

forma es necesario que se especifique de manera detallada el procedimiento que deben seguir los cónyuges para la ruptura del vínculo matrimonial y así evitar que se convierta en un abuso de la sociedad que destruya la solidaridad familiar y deje a los hijos desprotegidos, enfocándose más a la complacencia de los padres o interés de lo litigantes.

Algunas veces he escuchado decir que es mejor reiterar las cosas aunque se escuche repetitivo, pero más vale dejar todo en claro y no dejar duda alguna que pueda ser utilizada en nuestro perjuicio.

Y ¿Por qué no retomar la idea de unificar todas las disposiciones jurídicas en materia familiar dentro del Distrito Federal y hacer un Código Familiar como ya lo tienen otros Estados de la República Mexicana? yo considero que esto sería lo mejor para brindar mayor protección a la institución más importante que es la Familia y sobre todo para asegurar el pleno desarrollo de los niños dentro de la sociedad.

CONCLUSIONES:

Primera. La familia se ha ido modificándose a través del tiempo en cuanto integrantes se trata.

Anteriormente se consideraba que la familia era la que surgía del matrimonio heterosexual más sus descendientes, ascendientes y colaterales. Actualmente la familia también puede estar conformada por hijos adoptados, parejas homosexuales, personas unidas por concubinato, etc.

Lo que nunca ha cambiado es la esencia de la familia, es decir, lo que la sociedad percibe como tal. Cuando el ser humano nace requiere de cuidados y protección para poder sobrevivir y desarrollarse plenamente en su edad adulta, pero aún en esta etapa, y más cuando se encuentra en la declinación de su vida, sigue necesitando del apoyo familiar, razón por la cual, el ser humano no puede prescindir de ella en ningún momento.

Recordemos que la familia no es un hecho de casualidad y que el Derecho no creó dicha institución, sólo la regula. Es aquí donde se debe poner especial cuidado para asegurar el pleno desarrollo de sus integrantes y su subsistencia como institución a través del tiempo, muy a pesar de las vicisitudes e incidentes de la época en que se viva.

Segunda. El matrimonio es un acto jurídico solemne, cuyo objeto es la creación de un estado de vida permanente entre dos personas homosexuales o heterosexuales y cuya unión es reconocida socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o bien por usos y costumbres. Dicha unión genera derechos y obligaciones fijados por la legislación de cada sociedad.

Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y futuros descendientes; es por ello que la finalidad del matrimonio es lograr la comunidad de vida entre los consortes, donde predomine el respeto, la igualdad y ayuda mutua.

Tercera. El divorcio tiene y ha tenido gran preponderancia dentro de cualquier círculo social desde que existen las relaciones humanas y desde que éstas han sido reguladas.

La figura jurídica del divorcio se considera como una institución que pone fin a desajustes dentro de una relación familiar.

Cuarta. Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 3 de octubre de 2008 a nuestra Ley Adjetiva y Sustantiva Civil para el Distrito Federal, se regula además del Divorcio Administrativo, la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa se encuentra regulada dentro del Juicio Ordinario Civil, aún cuando sus etapas procesales no se ajustan a un juicio de tal naturaleza, por lo que considero importante darle un apartado especial dentro de nuestra Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal.

Quinta. La Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, tiene su propia naturaleza, misma que no corresponde a un Juicio Ordinario Civil, una Controversia del Orden Familiar, una Jurisdicción Voluntaria o un Juicio Especial, razón por lo que a mi parecer debe estar dentro de un apartado especial en la Ley Adjetiva Civil.

Sexta. La Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa no es un Juicio Ordinario Civil como ya quedo asentado, pues tiene sus propias etapas procesales que no van acorde con las de un Juicio Ordinario Civil. Es por ello que reitero que se encuentra erróneamente regulada dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Sexto referente al Juicio Ordinario Civil.

Séptima. Al no haber controversia en el Divorcio Incausado, no puede ser regulado dentro de nuestra legislación civil como una Controversia del Orden Familiar.

La Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa sólo es, como su nombre lo indica, una solicitud que hace uno de los cónyuges ante el Juez de lo Familiar de disolver su vínculo matrimonial, sin importar que el otro cónyuge este de acuerdo o no, razón por lo que no da pie a generar un conflicto entre las partes como se daba en Divorcio Necesario.

Octava. Dentro de la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa no hay controversia respecto de la disolución del vínculo matrimonial, no porque ambos cónyuges estén de acuerdo en divorciarse -ya que no siempre es posible que se de el divorcio por mutuo consentimiento- sino porque la Ley no contempla la garantía de audiencia para que el cónyuge que esta inconforme pueda ser escuchado.

Al no darse usualmente el divorcio por mutuo consentimiento no puede ser clasificado como una Jurisdicción Voluntaria ya que de hacerlo se dejaría fuera los divorcios donde hubiera conflictos y el Legislador tendría que regularlos en otro apartado especial.

Novena. La Solicitud de Divorcio sin Expresión a diferencia de cualquiera de los procedimientos especiales contemplados por la ley donde se genera controversia y sus etapas procesales son las mismas que en un Juicio Ordinario Civil solo que más breves, es una petición cuyo procedimiento se resume en la presentación de la solicitud que hace un cónyuge ante el Juez de lo Familiar para divorciarse.

Décima. Insisto que la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, merece un apartado especial dentro de la Legislación Civil Sustantiva y Adjetiva, al igual que el Juicio Ordinario Civil, las Controversias del Orden Familiar, una Jurisdicción Voluntario o los Juicios Especiales. Donde el legislador defina de manera clara, precisa y concisa la figura jurídica del divorcio.

De igual forma, es necesario que se especifique de manera detallada el procedimiento que deben seguir los cónyuges para la ruptura del vínculo

matrimonial y así evitar que el divorcio se convierta en un abuso de la sociedad que destruya la solidaridad familiar y deje desprotegidos a la población más vulnerable: los niños.

Undécima. La garantía de audiencia que viola la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa y a la que hago referencia en la conclusión octava, contemplada en el artículo 14 Constitucional, constituye un derecho que tiene todo individuo para defenderse de autoridades administrativas, legislativas y judiciales, por lo que todo procedimiento judicial o administrativo debe contemplarla con el fin de que los particulares no queden en estado de indefensión.

Al no poder ser escuchado el cónyuge que no aprueba la solicitud de divorcio realizada por el otro cónyuge, además de no existir etapa probatoria y periodo de alegatos, el cónyuge inconforme no tiene otra más que sujetarse a la decisión que ha tomado su pareja de disolver el vínculo matrimonial.

En la contestación a la solicitud de divorcio donde el cónyuge al que se le pidió el divorcio pudiera manifestar su inconformidad, parece ser que no es muy relévate propiamente para el procedimiento de divorcio, ya que conteste o no, aporte pruebas o no, la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal le ordena al Juez de lo Familiar decretar el divorcio.

El único medio de defensa que tiene el particular ante la sentencia que disuelve su vínculo matrimonial es el Juicio de Amparo Directo, pero ese es tema a tratar en otra tesis.

Duodécima. Considero que lo mejor para brindar mayor protección a la institución más importante que es la Familia y sobre todo para asegurar el pleno desarrollo de los niños dentro de la sociedad, sería unificar todas las disposiciones jurídicas en materia familiar dentro del Distrito Federal y hacer un Código Familiar como ya lo tienen otros Estados de la República Mexicana

Fuentes de Información

Bibliografía.

1. Álvarez, de Lara Rosa María, Un siglo de Derecho Civil Mexicano. Memoria del segundo coloquio Nacional de Derecho Civil, Los alimentos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985.
2. Arellano, García, Carlos, Segundo curso de Derecho Procesal Civil, Procedimientos Civiles Especiales, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
3. Arellano, García, Carlos, Derecho Procesal Civil, 11ª edición, Editorial Porrúa México, 2007.
4. Bañuelos, Sánchez Froylán, El derecho de Alimentos y tesis jurisprudenciales, Editorial de Regina de los Ángeles, S.A. México 1988.
5. Baqueiro, Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia, Editorial Oxford University Press, México, septiembre 2007.
6. Bavestrello, Bonta Irma y otros, Del juicio de alimentos menores, Editorial Jurídica CONOSUR LTDA, Santiago de Chile, octubre 1992.
7. Bejarano Sánchez Manuel, La Controversia del Orden Familiar, Tesis discrepantes, 2ª edición, TSJDF, México 2008.
8. Becerra, Bautista, José, El proceso civil en México, decimosexta edición, editorial Porrúa, México, 1999.
9. Bossert, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni, Manual de derecho de familia, Sexta edición, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Febrero 2005.
10. Bravo, González, Agustín, Primer curso de Derecho Romano, 1ª edición, Editorial Pax-México, 1989, págs. 158 y 159.
11. Carbonell, Miguel, Los objetos de las leyes, Boletín Mexicano de Derecho comparado, Nueva serie. Año XXX, N° 89, mayo-agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
12. Chávez Ascensio, Manuel F., La familia en el Derecho, 5ª edición, editorial Porrúa, México 1999.

13. Cruz Barney Oscar, La codificación en México, 1821-1917, una aproximación, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2004.
14. De La Mata, Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez, Derecho familiar y sus reformas recientes a la legislación del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México D.F. 2005
15. De Pina, Rafael, Castillo, Larragaña, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1979.
16. Floris, Margadant, Guillermo, El derecho privado romano, 26ª edición, Editorial Esfinge, México, 2005.
17. Gutiérrez, Berlinches Álvaro, Los procesos de Alimentos, Marcial Pons, ediciones Jurídicas y sociales S.A, Madrid, Barcelona 2003.
18. Grosman, P. Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires, 2004.
19. Güitron Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar, segunda edición, promociones jurídicas y culturales, México 1996.
20. Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto, Derecho civil para la Familia, Editorial porrúa, México D.F. 2004
21. J., Couture, Eduardo, fundamentos del derecho procesal civil, Editorial De palma, Buenos Aires, 1958.
22. Kielmanovich Jorge L., Medidas cautelares, Editorial Rubinzal-culzoni, Buenos Aires, Argentina 2000.
23. Kielmanovich Jorge L., Procesos de Familia, Abeledo-perrot, Buenos Aires, Argentina 1998.
24. La Cruz, Berdejo José Luis y Otros, Elementos de derecho civil, Familia, tomo IV, Editorial Dykinson, Madrid 2002.
25. Llopis, Giner Juan Manuel y otros, Curso básico de derecho de familia y sucesiones, Editorial Práctica de Derecho, Valencia 2005.
26. López, Díaz Carlos, Manual de Derecho de Familia, Editorial Jurídica la Ley, Santiago, Chile 2001.
27. Novellino, Norberto José, Los alimentos y su cobro judicial, Editorial Jurídica, Argentina.

28. Martínez, Arrieta, Sergio, Régimen patrimonial del matrimonio en México, 3ª edición, Editorial Porrúa, 1991.
29. Magallón, Ibarra Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, tomo III, derecho de familia, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.
30. Montero, Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1999.
31. Molina, Bello Manuel, La fianza, cómo garantizar sus operaciones con terceros, Editorial Mc Graw-Hill, 1994.
32. Ortiz, Urquidi Raúl, Oaxaca, cuna de la codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, México 1974.
33. Orizaba, Monroy, Salvador, "Derecho Procesal Civil con Formularios", Editorial SISTA, México, 1991.
34. Ovalle, Favela, José, Derecho Procesal civil, 9ª edición, Editorial OXFORD, México, 2004.
35. Padial, Albás Adoración, La obligación de alimentos entre parientes, Editorial José María Bosh, Barcelona 1997.
36. Pérez, Martín, Antonio J., Derecho de familia, la ejecución de las resoluciones distadas en procedimientos matrimoniales, 5ª edición, Editorial LEX Nova, Valladolid 1999.
37. Pérez, Martín Antonio Javier y otros, Procesos de Familia: Aspectos dudosos; soluciones e interpretaciones, Editorial Dykinson, Madrid 2003.
38. Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Derecho civil, traducción de Leonel Pérez Nieto, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.
39. Rico, A. Fausto, Patricio Garza B. y Otros, De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, D.F 2006.
40. Rojina Villegas Rafael, Derecho civil mexicano, Vol. 2 Derecho de familia, Editorial Porrúa, México, D.F. 2003.
41. Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en materia de alimentos, Editorial Sista, México 2004.
42. Ruggiero, Roberto, Instituciones de Derecho civil, 2ª edición, UTEMA, España, 1990.
43. Trejo, Guerrero Gabino, Manual práctico y formularios del Derecho de familia. Editorial sista, México 2004.

44. Vodanovich, H. Antonio, Derecho de alimentos, Editorial Lexis Nexis, Chile 2004.
45. Ulriksen, Ramos Germán A., Derecho de menores, Procedimientos y Formularios, Tomo II, Editorial Jurídica la Ley, Santiago de Chile 2003.

Diccionarios.

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
2. De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1965, pág. 240.
3. Diccionarios Jurídicos temáticos, Tercera serie, Derecho civil, Personas y Familia, Vol. I, Ma. Beatriz Bustos Rodríguez, Oxford University Press, 2006.
4. Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Madrid: Espasa Calpe, 1 volumen, 2001
5. Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1966, 624-625 pp.
6. TORRES Estrada Alejandro, *Diccionario de Derecho civil*, Vol. V Contratos civiles, Oxford University press, México 2006, Pág. 62.

Legislación.

1. Código Civil para el Distrito Federal, decima novena edición, Editorial ISEF, México, 2010.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, décima novena edición, Editorial ISEF, México, 2010.
3. Código Civil Comentado para el Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Miguel Ángel Porrúa.
4. Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, México D.F. 2006
5. Gùitrón, Fuentesvilla Julián, Proyecto de código de procedimientos familiares tipo para los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2004.

6. Jiménez García Joel, Artículo; Código civil para el Distrito Federal de 1928 en Revista de Derecho Privado, nueva época, año II, Núm. 5 mayo-agosto 2003, México D.F.
7. La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal
8. MATEOS, Alarcón Manuel, Estudios sobre el código civil promulgado en 1870 con anotaciones introducidas por el Código de 1884, Librería de J. Valdés y Cueva México.
9. M. FARRÉ, Alemán Josep, Código civil comentado y concordado, Editorial Bosch, Enero 2001 España.
10. Muñoz, Luis, Comentarios al código civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 30 de Agosto de 1928, Ediciones Lex, México 1946.
11. RAMS, Albasa Joaquín y Rosa María Moreno Flores, Comentarios al código civil II, Vol. Iº, Libro primero (Título I a IV), Editorial Bosch, Barcelona 2000.
12. VALADÉS, Diego, Constitución y Política, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G: Estudios doctrinales, número 109, 1994.

Hemerografía.

1. ARTEAGA, Gómez, Heriberto, "Reformas al Código Civil en materia de divorcio dentro del sistema jurídico actual", Estudios jurídicos, México, núm. 13, julio-diciembre 2000, pág. 212.
2. Revista Jurídica, Artículo; Ley sobre relaciones familiares 1919, año VII, N°10 otoño 2001, Chihuahua, Chihuahua.
3. MONDRAGÓN Veyra, Gregorio, "Naturaleza jurídica del divorcio en México y sus características", IUS, revista del Centro de Investigaciones y documentación Jurídica del ICJP, México, Estado de Puebla, año II, Número 4, febrero – julio 1998, pág. 9.
4. PÉREZ, Carbajal, Campuzano, Hilda, "Comentarios sobre la forma en que debe fijarse el monto de la pensión alimenticia de acuerdo con las diversas tesis jurisprudenciales", Derecho privado, México, nueva época, año I, núm. 2, mayo-agosto de 2002, pp. 181-188.
5. PÉREZ Contreras María Monserrat, Artículo; "La legislación vigente en materia de obligaciones alimentarias en el marco de la Familia para el caso de menores en el Distrito Federal. Alimentos pensiones, aspectos jurídicos", Revista de Derecho privado, México, año 1, Núm.1, Enero- Abril de 2002, nueva época, pp. 129-152.
6. RUIZ Miriam, Artículo; "Los defechos, padres desobligados", Fórum periodismo de análisis y reflexión, México, número 118, diciembre 2002, pp. 12-13.

Páginas de internet.

1. http://www.enmision.com.ar/familia/divorcio_sdiaz.htm, Febrero de 2010.
2. <http://www.scribd.com/doc/202240/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales> de Manuel Ossorio 1a edición electrónica, realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A, Abril de 2010.
3. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=confesion, Junio de 2010.